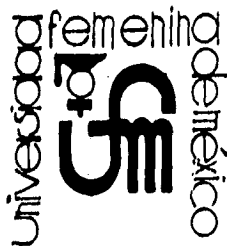


302909

31
2ij



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
Incorporada a la Universidad Autónoma de México

**La inconstitucionalidad del artículo 5° fracción V
párrafo V de la Ley del ISSSTE, ante lo establecido
por el artículo 4° constitucional.**

TESIS PROFESIONAL
Para obtener el título de:

Licenciada en Derecho

PRESENTA:

SILVIA RAMIREZ ZAMILPA

México D.F.

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico estos humildes pensamientos con todo mi amor y respeto a

A DIOS NUESTRO SEÑOR

que me permitió salir adelante en mi carrera.

A MI MADRE:

M^ª. DE JESUS ZAMILPA R.

Que con el corazón en la mano

me dio esperanza

confiando en mi,

y por el ser que me dio.

A MI PADRE:

LUIS RAMIREZ ORTIZ

Que con su voz fuerte

me hizo reflexionar

cuando yo flaqueaba

para seguir adelante

A MIS HERMANAS

ROSALIA Y AZUCENA

y en especial a **ALEJANDRA** por su comprensión.

Mencionar a mis maestros no tengo palabras para decirles lo mucho que les agradezco a uno por uno, que con sus sabias enseñanzas hicieron una obra más de tantas que han logrado: **LIC. J. JOSE CABRERA Y C.** **LIC. JUSTINO TRUJILLO.** Gracias por su sabiduría que me transmitieron.

A TI MARIO M.

Que con tanta amabilidad
me diste ayuda moral
e incondicional.

A MI ESCUELA

A MI UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

Por haberme acogido en sus brazos
y
darme la oportunidad de superarme.

INDICE

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 5 FRACCION V PARRAFO V DE LA LEY DEL ISSSTE, ANTE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 4 CONSTITUCIONAL.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TERMINO IGUALDAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL

<i>1.1 La Remonta Antigüedad</i>	2
1.1.1 Babilonia	2
1.1.2 Código de Hammurabi	4
1.1.3 Egipto	5
<i>1.2 Roma</i>	9
<i>1.3 Edad Media</i>	22
1.3.1 Inglaterra	22
1.3.2 Francia	29
<i>1.4 México</i>	39

1.4.1	Régimen Azteca	39
1.4.2	Epoca Colonial	48
1.4.3	Epoca Independiente	53

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL TERMINO DE IGUALDAD

2.1	<i>Idea de Igualdad</i>	61
2.1.1	Raíces en la Justicia, la dignidad y la libertad de la persona	67
2.1.2	Justicia	68
2.1.3	Dignidad	73
2.1.4	Libertad	76
2.2	<i>Conceptos Jurídicos de Igualdad</i>	79
2.2.1	Similitudes y diferencias reales entre los seres humanos	85
2.2.2	El problema de las consecuencias normativas ideales de las igualdades y las desigualdades	90

CAPITULO III

EL CONCEPTO DE HOMBRE-MUJER

3.1	<i>Acepciones del término hombre-mujer</i>	93
3.2	<i>Diferentes tipos de discriminaciones jurídicas</i>	102

3.2.1	La cuestión sobre los perjuicios y discriminaciones contra la mujer	102
3.3	<i>Otorgamiento del Derecho de voto a la mujer</i>	112
3.4	<i>Otorgamiento Jurídico de Igualdad de la mujer</i>	131

CAPITULO IV

ANALISIS DEL CONCEPTO DE IGUALDAD EN LAS DIVERSAS CODIFICACIONES

4.1	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	135
4.1.1	Artículo Primero	138
4.1.2	Artículo Segundo	139
4.1.3	Artículo Tercero	139
4.1.4	Artículo Cuarto	142
4.1.5	Artículo Quinto	149
4.1.6	Artículo Doce	150
4.1.7	Artículo Trece	151
4.1.8	Artículo Treinta	152
4.1.9	Artículo Treinta y Cuatro	154
4.1.10	Artículo Ciento Veintitrés	155
4.2	<i>Código Civil para el Distrito Federal</i>	159
4.2.1	Artículo Dos	162

4.2.2	Artículo Veintidós	164
4.2.3	Artículo Veintitrés	166
4.2.4	Artículo Veinticuatro	167
4.2.5	Artículo Ciento Sesenta y Ocho	169
4.2.6	Artículo Ciento Sesenta y Nueve	171
4.2.7	Artículo Ciento Setenta y Dos	172
4.2.8	Artículo Trescientos dos	173
4.3	<i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i>	174
4.4	<i>Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República de fuero federal</i>	176
	CONCLUSIONES	179
	BIBLIOGRAFIA	185

INTRODUCCION

El presente análisis se realiza con el objeto de obtener la licenciatura en Derecho, por tanto es oportuno profundizar en uno de los temas más inquietantes y apasionantes en la actualidad: "LA IGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER", que es materia de preocupación y diálogo tanto a nivel nacional como internacional.

Es motivo de interés, ya que desde la antigüedad hasta hoy en día, quedan reminiscencias discriminatorias basadas en el hecho de la diferencia sexual; como la que se contiene en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente en su Artículo 5 Fracción V, Parrafo V, siendo afectada la mujer restringida y privada de un derecho fundamental otorgado jurídicamente en diferentes ordenamientos legales y primordialmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, existe una violación jurídica de la garantía de Igualdad en contra de la mujer.

Es inconcebible que a la mujer se le de un trato desigual al que recibe el hombre, que se le nieguen las mismas oportunidades, ya que las condiciones económicas por las que atraviesa el país reclaman la participación de la

población femenina en la creación de riqueza para contribuir con las cargas familiares, así como intervenir en las grandes tareas nacionales.

La mujer se ha capacitado no para superar al hombre sino para lograr el bien común conjuntamente, para su familia y su Patria. Está preparada para ser madre y solventar gastos en el hogar a falta de padre, por enfermedad o desobligado, entonces donde están las diferencias.

Por razones de metodología la presente tesis se divide en cuatro capítulos cuyo contenido es el siguiente:

EL PRIMER CAPITULO comprende una referencia a los antecedentes históricos que son fundamento de nuestros actuales artículos primero y cuatro de nuestra Carta Magna que proclaman una igualdad para todos los individuos sin limitación, restricción o discriminación alguna. Con esto se pretende anunciar que las leyes producto de las civilizaciones que son fuente y el inicio del Principio de Igualdad, son ordenamientos que han tenido vigencia y se relacionan con la materia respectiva en lo que toca a nuestro objeto de estudio.

También se realiza un breve análisis histórico jurídico de nuestras leyes mexicanas que por muchos años arraigaron en nuestras costumbres y vida

jurídica, toda vez que también constituye los antecedentes legislativos patrios, esencialmente en la materia de Igualdad, que es el tema que nos ocupa.

En el SEGUNDO CAPITULO, se menciona una diversidad de conceptos ordenados en sus variadas manifestaciones, tendientes a explicar los ideales de igualdad y de esta manera crear mayor conciencia en la aplicación de la ley sobre la mujer y devolverle su dignidad como ser humano, la cual debe ser reconocida en justicia.

En el TERCER CAPITULO, del presente trabajo se plasmaron las acepciones del término hombre y mujer, así como el avance que se ha logrado en base al otorgamiento del Derecho de Voto a la mujer en 1953, acontecimiento trascendental y posteriormente para 1974 se declaró la Igualdad Jurídica de la mujer frente al sexo masculino de una manera radical y plena; se equiparon jurídicamente ambos sexos para dar lugar al equilibrio entre éstos, garantizándoles un trato en igualdad de condiciones.

En el mismo capítulo se procede a realizar un estudio de los diversos Instrumentos Internacionales, ya que en su contenido vierten ideales de Igualdad como son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y La

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobadas en 1980 y por lo cual alcanzaron el rango de Ley Suprema de acuerdo con el mandato Constitucional fundamentado en su Artículo 133.

En el CUARTO CAPITULO se pretende hacer un análisis del principio de Igualdad en las diversas codificaciones mexicanas que han precedido tales como nuestra Norma Suprema Constitucional, el Código Civil, etc., vigentes en el Distrito Federal y sus correlativos en materia Federal.

Pero no obstante de que México desconoce todo tipo de distinción o discriminación alguna, al manifestarlo expresamente en sus diferentes declaraciones igualitarias, todavía en la actualidad existen normas discriminatorias e incongruentes que proporcionan a la mujer un trato diferente al que recibe el varón, vulnerando o lesionando el derecho inherente a toda persona.

Por último, no puedo concluir sin recordar también a mi querido profesor Juan José Cabrera con quien no sólo he compartido el objetivo que persigue esta tesis, sino que también ha escuchado pacientemente mis dudas proporcionándome argumentos de gran utilidad.

Demás esta decir, que los muy posibles errores que esta tesis contenga son exclusivamente producto de mi poca experiencia o influencia de algún autor, por lo que de ser así pido disculpas por los mismos.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TERMINO IGUALDAD COMO
GARANTIA INDIVIDUAL

Antes de entrar de lleno a la historia de las civilizaciones, es necesario aclarar que cada una se desarrolló a través de una organización propia producto de su ideología; generalmente impusieron a los individuos un trato desemejante, marcando diversas diferencias entre unos y otros como la raza, el sexo, los títulos nobiliarios, etc.

Los antecedentes de cada cultura son un instrumento adecuado e importante para conocer el trato que recibieron los antiguos habitantes de cada cultura y de nuestra patria; sirvieron de fundamento a nuestra actual garantía constitucional de igualdad, por lo cual, se hará mención de sus antecedentes más directos sobre el tema que nos ocupa.

1.1 LA REMOTA ANTIGÜEDAD

1.1.1 BABILONIA

El pueblo de Babilonia en el año 3000 A.C. se localizaba en los límites del Río Eufrates.

“La fuerza civilizadora de Babilonia ejerció su influencia en los países vecinos durante la época primitiva”.¹

Su estructura social estaba compuesta por “una capa de ciudadanos libres que no estaban sujetos por ningún tipo de servicio ni al templo ni al palacio, y de feudatarios del estado que explotaban tierras de la corona, pero mantenían una relativa independencia con respecto al soberano”² podían elegir entre ser guerrero, sacerdote, agricultor, comerciante o artesano y opuesto a este grupo, había otro perteneciente a la clase obligada a servir, era formada por los hombres conquistados o esclavos, que desempeñaban labores constructoras de grandes edificios.

¹ CASSIN, Elena; BOLLÉRO Jean y VERCOUTTER Jean. Historia Universal. Los Imperios del Antiguo Oriente. Volumen 2. Editorial Siglo XXI. 18 Edición. México 1986. Pág. 68.

² ibidem. Pág. 167.

Alrededor del año 2100 A.C. a partir del reinado de Hammurabi, pasó a aplicarse un tipo determinado de feudatorio, esto es, se desvalorizó el sistema dado. El conquistador de turno adoptaba la administración local de cada ciudad conquistada, sustituyendo únicamente los cargos más altos.

“El radio de acción de los altos funcionarios difería según las dimensiones del estado, pero también según la personalidad del soberano”.³

“En general puede decirse que junto a una hábil política de alianzas y una fuente militar eficaz, la habilidad administrativa de un rey era decisiva para la existencia de su estado”.⁴

Siempre fue una preocupación para Hammurabi que “el fuerte no oprimiera al débil”, la atención que el rey dedicó a sus súbditos despertaba una especie de confianza en el pueblo. De esta manera algunas peticiones o quejas llegaban directamente a él sin pasar por el camino administrativo interviniendo para que los casos discutibles fueran examinados de nuevo.

³ Idem.

⁴ Ibidem. Pág. 168

1.1.2 CODIGO DE HAMMURABI

El Código de Hammurabi era una colección de leyes escritas en un gran pilar de piedra negra, que alcanzaba una altura de 2.5 metros, fue tan completa que es considerada el primer código de la historia y al rey Hanunurabi, el primer legislador de la historia.

A través de estas leyes sabias se tiene conocimiento sobre el sistema normativo que imperaba, entre estas normas tenemos la conocida como Ley del Talión: "ojo por ojo y diente por diente", por lo que si un hombre accidentalmente le sacaba un ojo a otro, debía ser privado de un ojo como castigo, si privaba de la vida a otro individuo, debía como pena ser privado de la vida, etc.

La propia legislación determinó que todo acto de perjuicio obligaba a su respectiva reparación, incluso en los poderes públicos.

Aunque existió el patriarcado, éste no revistió en una forma radical, "las leyes de Hammurabi reconocían ciertos derechos a la mujer: la mujer recibía

una parte de la herencia paterna y, cuando se casaba, su padre le entregaba una dote".⁵

Por otra parte la mujer en determinadas situaciones fue colocada en cierto plano con respecto al hombre; ya que gozaba de gran libertad y al igual que los varones podía remunerársele por el desempeño de un servicio.

1.1.3 EGIPTO

Los primeros pobladores de Egipto formaron clanes, que eran una especie de organizaciones familiares.

"Mas tarde los egipcios se organizaron en nomos con la unión de varios clanes y finalmente surgieron los reinos".⁶

Durante el Imperio Antiguo, Egipto se convierte en una de las grandes civilizaciones. Por su extensión, es el estado más poderoso de esa civilización.

⁵ SPOTA, Valencia Alma L. Igualdad Jurídica de los Sexos. Filosofía, Sociología e Historia. Editorial Porrúa, S.A. México 1967. Pág. 56

⁶ LOPEZ Reyes, Amalia y LOZANO Fuentes, Jose Manuel. Historia Universal. Editorial Compañía Continental, S.A. de C.V. Vigésimacuarta reimpresión. México 1993. Pág. 65.

La única fuente de información sobre el Imperio fue extraída de los títulos grabados en las paredes de las tumbas de los funcionarios. Estas placas carecen de objetividad y confiabilidad sobre datos, ya que algunos son únicamente honoríficos. Son creados con la intención de satisfacer la vanidad del difunto, pero existen otros con mayor contenido real como aquellos que se refieren al servicio personal del rey, entre ellos cabe mencionar al personal encargado del guardarropa o de sus conservación como los lavaderos.

“Por falta de documentos se conoce mal la situación Jurídica de las diferentes clases de la población”.⁷

Hubo dos grandes grupos sociales: la nobleza constituida por funcionarios, sacerdotes y guerreros, y la clase media por industriales, pastores, artesanos y campesinos.

Entre estas dos clases, hubo una especial que fue la de los escribas, no es una casta propiamente dicho, sólo tienden a reclutarse entre las familias de los funcionarios. Estos dominaron la escritura y constituyeron un enlace entre la vida religiosa y la vida civil.

⁷ CASSIN, Elena. Historia Universal. Los Imperios del Antiguo Oriente. Ob Cit. Pag. 241.

Los reyes de Egipto se llamaban faraones, estaban considerados como una reencarnación de la divinidad.

No existía en absoluto el esclavo tal y como se ha conocido en la antigüedad clásica; ya que los trabajos importantes se hacían por medio de levas, una vez acabada la labor requerida el individuo quedaba en absoluta libertad.

Por ejemplo cabe hacer notar que "no se ha encontrado en los testamentos (imyt-per) legados que transmitan servidores o sirvientas a los herederos".⁸

"La función pública, cuando alcanza a los puestos superiores, es fuente de riqueza, y los altos funcionarios se aprovechan de esta ventaja para adquirir propiedades que legan a sus descendientes".⁹

La costumbre es un medio que frenaba esos impulsos, se imponía equilibrando estas conductas, ya que a la muerte de los padres la masa hereditaria se repartía entre los hijos que le sobrevivieran, a excepción de la parte que se reservaba para asegurar el culto luctuoso del padre.

⁸ Ibidem. Pág. 242.

⁹ Ibidem. Pág. 241.

El faraón no era un simple dictador, sino que fue como un padre que cuidó el bienestar del pueblo. "En el aspecto social y pese a las reglamentaciones estatales, el pueblo alcanzó derechos civiles y humanos".¹⁰

La tierra la dividió en tres partes: una para el sacerdocio, otra para el faraón y la tercera para el pueblo.

De esta manera cabe hacer notar que el trato que recibió el sexo femenino no fue discriminatorio, sino digno de ella, ya que "la mujer tenía los mismos derechos que el varón, la misma capacidad jurídica; heredaba y poseía bienes".¹¹

Los egipcios acataron por ley, el tomar por esposas a sus propias hermanas, de aquí proviene que se diese más poder y más honor a la reina que al rey, y en los contratos dotalos estipulados por los particulares se diese a la mujer el imperio sobre el hombre. Por lo tanto, existía una especie de matriarcado, por el siguiente motivo: se practicaba la poligamia, por consiguiente, la representación en la familia le correspondía a la madre y después a la hija mayor.

¹⁰ LOPEZ Reyes, Amalia y LOZANO Fuentes, Jose Manuel. Historia Universal. Ob. Cit. Pág. 74

¹¹ SPOTA. Valencia Alma L. Ob. Cit. Pág. 56

Desde otro punto de vista y para sus efectos al varón solo se le reconoció a una sola esposa verdadera, la única que le fue asociada al culto y ligada a él en plano de igualdad; ya que las demás esposas se encontraban privadas de todos los derechos.

1.2 ROMA

En las diversas civilizaciones podemos observar que no siempre ha existido la igualdad como garantía individual. Desde los tiempos más antiguos de la historia se dejan notar profundas diferencias con distintas manifestaciones, que existían entre los diversos grupos humanos pertenecientes a las sociedades que formaban, sancionándose por la costumbre jurídica.

Por lo tanto Roma no puede pasar inadvertida ya que fue un pueblo sumamente desarrollado, pero no obstante imperaron tajantes diferencias entre sus habitantes; su historia puede ser dividida en tres periodos: monárquico, republicano e imperial, y esta última a su vez se dividía en época del Principado o Diarquía y época del Imperio Absoluto o Dominato.

La época monárquica comprende desde la fundación de Roma hasta el año 243 de la era romana; es decir del año 753 al 510 A. C.; en este periodo la

sociedad romana presentaba una desigualdad en las tres clases sociales existentes, siendo los patricios, los plebeyos y los esclavos, a cada una se le impuso un trato diferente.

Los plebeyos se encontraban en una situación de inferioridad frente a los patricios, constituyendo la gran masa de la población, integrados por los vencidos, los extranjeros, los libertos y los clientes de familias patricias.

“Durante la época de los reyes, la población de los hombres libres se dividía en dos primordiales clases sociales; la de los patricios y la de los plebeyos. Aquéllos gozaban en plenitud de su libertad civil y política; éstos, en cambio, estaban privados del disfrute de la segunda”.¹²

Existiendo para los plebeyos varias prohibiciones jurídicas, por ejemplo, ninguno de ellos gozaba de derechos civiles y políticos, no podían contraer nupcias con los patricios, ni ocupar cargos políticos, tampoco tenían derecho para desempeñar cargos de magistrado, y frecuentemente eran utilizados como soldados.

¹² BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales Editorial Porrúa, S.A. México 1989. Pág. 69

Los patricios eran la casta que dominó a Roma durante siglos; estos individuos, dirigían la vida política, religiosa y social de Roma y tenían una situación privilegiada en la sociedad, formando una porción minoritaria de la población. El gobierno, era formado únicamente por los patricios.

"Existía por tanto, una profunda desigualdad entre patricios y plebeyos, situación que acarrearía una serie de luchas internas cuya finalidad apunta a desterrar las marcadas diferencias entre individuos que comparten una misma sociedad".¹³

Los plebeyos se hallaban en un total estado de dependencia respecto a los patricios, generalmente eran pequeños agricultores y solo algunos de ellos ejercían oficios artesanales o se ocupaban del comercio; sin tierras para trabajarlas, se veían obligados a tomar en arriendo parcelas de los patricios. Si la cosecha por algún motivo resultaba infructuosa, el arrendatario plebeyo pasaba a la condición de deudor insolvente, convirtiéndose en esclavo de su acreedor, estando bajo la dominación de los patricios, por lo tanto constantemente se veían amenazados de ser convertidos en esclavos por deudas económicas.

¹³ MORINEAU Iduarte, Marta e Iglesias González Roman. Derecho Romano. Editorial Harla S.A. DE C.V. México 1987. Pág. 6

No existía una igualdad jurídica en los pueblos de la antigüedad, resaltándose la institución de la esclavitud. La condición de esclavo no era un estado personal, o sea imputable a una persona, sino un estado real, es decir, atribuible a una cosa. El esclavo no tenía condición humana, sino que era tratado como un simple objeto o cosa; careciendo en todo momento de derechos. No podía votar, ni ser votado, ni tenía facultad de intervenir en la vida pública. Era conceptualizado como un bien, sometiéndose al dominio de su amo.

En el derecho civil, los esclavos no eran considerados como personas; mientras que el derecho natural no comparte este criterio ya que todos los hombres son iguales ante el divino creador (Dios).

“El amo tenía derecho de vida y muerte sobre el esclavo, pero la ley no se proponía justificar las arbitrariedades y las crueldades del amo, se le confiaba más bien el ejercicio de una magistratura doméstica; así lo entendía Catón el antiguo, que jamás hacía dar muerte a un esclavo sin conocer la opinión de los demás miembros de la familia”.¹⁴

¹⁴ BRAVO, Beatriz y BRAVO Gonzalez Agusín. Derecho Romano. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax, México 1984. Pág. 117

Legalmente la condición de esclavo era una, pero en la vida diaria había numerosas diferencias: los esclavos eran utilizados según sus aptitudes, eran distintos los servicios que prestaba el esclavo preceptor de los hijos del amo, al del esclavo que hacía tareas domésticas más bajas.

Justiniano definió como las principales fuentes de la esclavitud: a los que nacen esclavos y los que se vuelven esclavos por causa posterior. Así por ejemplo se podía caer en esclavitud por deudas de carácter económico.

Todo tipo de bien que el esclavo adquiría de cualquier modo le pertenecía al dueño, quien valorando las aptitudes de sus esclavos y de acuerdo a sus preferencias particulares les asignaba diferentes tareas, y al más preparado le daba un pequeño patrimonio que recibía el nombre de peculio para que lo hiciera producir; el esclavo era el principal productor, adquiriendo en la mano de obra mayor amplitud y explotación. Siempre se encontraba tratando de sacar de ellos el mayor beneficio posible a favor de los patricios.

El derecho romano permitía a los patricios de esclavos la facultad de forzarlos para alcanzar un alto rendimiento, sin importar el medio utilizado, ni el agotamiento físico o condiciones de salud.

También cabe hacer mención que el esclavo no tenía ningún derecho de propiedad, tampoco gozaban de los derechos civiles mas elementales, ya que al perder su libertad también perdía su nombre adquiriendo a su vez un seudónimo, como si se tratara de un animal.

El esclavo no era responsable de sus actos ante los tribunales, si ocasionaba un daño a un ciudadano era pagado por el dueño del esclavo y no por ser así se encontraba liberado de la deuda, sino que además debía entregar el esclavo a la parte ofendida. Al comparecer un esclavo como testigo en juicio, era obligatorio el tormento para rendir su declaración si este salía mutilado o moría en el interrogatorio, al que en vida fue su dueño se le daba una indemnización por la muerte o lesión ocasionada a éste.

"La libertad en Roma, como atributo esencial del estatuto personal, era de carácter civil y político, sin registrarse como contenido de un verdadero derecho público subjetivo, la desigualdad jurídica fue lo que peculiarizó al derecho público romano durante las tres etapas históricas de este gran pueblo".¹⁵

¹⁵ BURGOA, O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. cit. Pág. 69.

Entre los individuos romanos y el extranjero también eran bastantes notorias las desigualdades, no tenían protección jurídica y se encontraban privados de derechos dentro del estado romano.

Más tarde con el nacimiento del *jus gentium* (derecho de gente) al extranjero se le reconocieron ciertos derechos, suavizándose de esta manera las asperezas de la desigualdad en que estaban situados, o sea fuera del estricto y formalista *jus civile* (derecho civil).

Los plebeyos más pobres así como los extranjeros, acudían a las familias poderosas en busca de apoyo, ofreciendo a cambio la prestación de determinados servicios; los miembros que componían este grupo han sido denominados clientes.

“Los patronos, a su vez, se comprometían a asistir a sus clientes en materia judicial y, en una palabra, a conducirse en un todo como sus protectores”.¹⁶

El núcleo primario de la clase patricia era la familia. Cada familia estaba colocada bajo la autoridad despótica de un anciano o pater familias, quien a su

¹⁶ V. Diakov y S. Kovalev. Historia de Roma. E. Grijalbo, S.A. México 1985. Pág. 52

vez también eran conocidos con el nombre de patricios y representaban a la sociedad.

“Fue igualmente asestado un golpe a la igualdad primitiva en el seno mismo de la gens, cuyos jefes (padres), con sus hermanos e hijos y la descendencia de los mismos, constituyeron a partir de entonces una aristocracia de nacimiento, tomando el nombre de patricios (hijos de los padres)”.¹⁷

El patricio era el único libre e independiente. Representaba políticamente un poder amplio y absoluto que era totalmente ilimitado, con derecho de vida y muerte, sobre todos los miembros de su familia y esclavos; así podía privar de la vida a sus esclavos y no sólo eso, inclusive a sus propios hijos.

“En los tiempos más antiguos él era quien aceptaba a los recién nacidos en la gens, vendía las muchachas en matrimonio y los muchachos como esclavos, desterraba o castigaba a los que violaban las costumbres de los antepasados y disponía sin control de los bienes comunes y del fruto del trabajo común”.¹⁸

¹⁷ Ibidem. Pág. 51

¹⁸ Idem.

Así los patricios aprovechándose de su situación privilegiada, se apropiaron de las tierras comunes, y de los demás bienes, quedando bajo su dependencia las clases inferiores quienes debían a los patricios su parcela de tierra, hallándose obligados a considerar a los patricios como sus "patrones", a servirles en la casa, a ir a la guerra bajo su mando; tanto sus derechos como su libertad constantemente eran coartados y regidos por los patricios.

No podemos hablar siquiera de derechos o garantías de la persona humana oponibles a la autoridad que se depositaba en el jefe de la familia patricia, como base de la organización social de Roma en la época monárquica.

Se le reconocía esa gran potestad de pater familias, teniendo intervención en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. El poder público estaba integrado por tres elementos: el rey, los comicios y el senado.

El rey, ejercía el poder de por vida y en una forma suprema y en un principio fue designado por los comicios, que eran asambleas de carácter legislativo, integradas por todos los hombres libres; de esta manera actuaban haciendo lícita la intervención de los particulares.

El Senado era un cuerpo de carácter consultivo. Sus miembros los elige el rey entre los ancianos más sabios de la comunidad: este órgano apoyaba al monarca en sus labores de gobierno.

La ciudadanía Romana estaba constituida exclusivamente por los patricios, siendo los plebeyos un sector humano de inferioridad, puesto que no contaban con esas prerrogativas de votar ni ser votados, sin intervenciones en la vida pública. Los romanos siempre hicieron una radical distinción jurídica y política entre el ciudadano y el que no tenía esta calidad.

En el período Republicano, los plebeyos lograron mejorar su situación política dentro del Estado, al reconocérceles ciertos derechos y prerrogativas que antes estaban reservadas a los patricios. De este modo, la plebe ya pudo intervenir en las funciones gubernativas, al tomar participación en las asambleas particulares y oponerse a las leyes que fueran en contra de sus intereses, haciéndose representar a través de un funcionario denominado **tribunus plebis**.

“A partir de este momento, los plebeyos obtienen el derecho de ser representados por dos magistrados especiales, los tribunos de la plebe (tribuni plebis), cuya persona, era inviolable. Así mismo, tenían facultades para convocar a la asamblea de la plebe (concilium plebis) que dio origen a los plebiscitos, decisiones votadas por la plebe y que en un principio afectaban sólo a los plebeyos,

pero que con posterioridad también fueron obligatorias para los patricios. Esta circunstancia ocasiona que, poco a poco y cuando menos jurídicamente estos dos grupos se fuesen igualando".¹⁹

En este período republicano se expidió la Ley de las Doce Tabas, plasmó algunos principios importantes otorgando seguridad jurídica para los gobernados remarcando que el elemento de generalidad es esencial en toda ley; es decir prohibía que todo hombre fuese juzgado por las leyes privativas, antecedente de nuestras garantías individuales, como lo plasma el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la propia tabla se establece un órgano competencial, siendo los comisios por centurias encargados de dictar decisiones referentes con la libertad, la pérdida de la vida, y de los derechos del ciudadano; se trató de asegurar la situación del gobernado.

Las instituciones jurídicas romanas que alcanzaron una plenitud durante la República, sufrieron una decadencia severa en la época de los emperadores. Al emperador se le veía como un ser divino y el Senado se convirtió en un órgano incondicional de éste presenciándose en cada momento un sin fin de

¹⁹ MORINEAU Iduarte, Marta e Iglesias González Roman. Ob. cit. Pág. 9

arbitrariedades del César, quien se hacía derivar de los designios de las fuerzas divinas de Dios.

Cicerón, Marco Aurelio y Epicteto, estos pensadores adoptaron el criterio sobre la existencia de una ley universal aplicable por igual a todos los hombres. Cicerón proclamó una igualdad humana, sosteniendo que existen derechos propios de la persona humana superiores a las leyes, careciendo de validez en cuanto vulneran las normas relativas a la naturaleza del hombre.

El cristianismo marcó una nueva ideología, proclamando una igualdad en esencia religiosa o espiritual entre los hombres; transformó el régimen jurídico del imperio romano, prevaleciendo la idea de que todos somos hijos de Dios. De ahí que todo poder emana del ser supremo, en donde el gobernante es un simple depositario de la potestad divina y debe guiar al gobernado hacia el logro de una felicidad. El principio cristiano sirvió de base a la política de los gobernantes para contrarrestar las conductas arbitrarias con que se conducían ante sus gobernantes.

“El cristianismo, por consiguiente, dulcificó y trató de atenuar las desigualdades sociales que prevalecían en los tiempos del paganismo y de

atemperar el despotismo que observaba por los gobernantes respecto de los gobernados”.²⁰

Resumiendo la existencia de patricios y plebeyos, la esclavitud como institución del Derecho Romano: y los individuos que carecían de la ciudadanía, fueron características elementales dentro del régimen jurídico político romano que conllevan a factores que integraron la desigualdad humana y social durante las tres etapas. Otros factores que integraron la desigualdad entre los gobernados fue la discriminación, los prejuicios y sobre todo la realidad económica de las dos clases sociales haciendo imposible una igualdad jurídica entre todos sus habitantes.

Otra etapa que no puede pasar inadvertida es la Edad Media, ya que la protección jurídica que se va manifestando es de manera paulatina y no de una forma violenta.

²⁰ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. cit. Pág. 74.

1.3 EDAD MEDIA

1.3.1 INGLATERRA

Desde sus primeros orígenes en lo que hoy es Inglaterra el campo jurídico se fue desarrollando lentamente.

El derecho Inglés surge a través del tiempo como consecuencia de una sucesión de hechos que se fueron presentando internamente desde que se establecieron las primeras tribus anglosajonas, que siempre se distinguieron por ser defensoras de la libertad del pueblo británico.

“Como efecto paulatino de la costumbre social, de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgió la constitución inglesa”²¹ como un conjunto normativo consuetudinario, influyendo en las diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

²¹ BURGOA, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimoséptima Edición. México 1991. Pág. 63.

Inglaterra es provista por una constitución, creada por medio de la costumbre; esos actos repetitivos en la colectividad van adquiriendo fuerza de precepto, obteniendo solidez y firmeza en esta civilización.

La protección jurídica no apareció en forma violenta, sino por el contrario, a través de diversos hechos históricos se fue manifestando y reafirmando paulatinamente.

Como sucedió en las primeras épocas de la Edad Media, se practicaba el sistema de la venganza privada o de sangre. Esta consistía en que si una persona era agredida respondía el ataque con ataque, la violencia con violencia, por ello su defensa generaba a la vez ofensa. Resolvían su ofensa con reacciones puramente animales. "Más tarde la conveniencia social y los vínculos de sangre entre hombres, familias, tribus, transportan la reacción de lo individual a lo social".²²

Posteriormente se instituyeron limitaciones y prohibiciones a estos actos violentos; el conjunto de estas restricciones recibía el nombre de la "paz del rey".

²² CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Décima sexta edición. México 1988, Pág. 93

Así se crearon los primeros tribunales que fueron el "Witan" o Consejo de Nobles, el tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se concretaron a vigilar el desarrollo de las Ordalias o Juicios de Dios, consistían en diversas pruebas que en la Edad Media se hacían a los acusados y servían para averiguar su culpabilidad o su respectiva inocencia, como las del duelo, del fuego, del hierro candente etc.; otro tribunal que se estableció fue el que se llamó "Curia Regis" a Corte del Rey, el monarca delega en él, diversas atribuciones ante su imposibilidad material para impartir justicia en todos los lugares del reino. "En esta forma los diversos pueblos que habitan Inglaterra fueron sometiéndose a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, aunque después éstas tuvieron que ceder".²³

"Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo".²⁴

Por lo consiguiente, en toda Inglaterra se fue extendiendo el Common law o derecho no escrito, este conjunto normativo consuetudinario fue enriquecido y complementando por las resoluciones de los tribunales ingleses, y la Corte del Rey, las cuales debían aplicarse obligatoriamente; los jueces debían resolver sus casos de acuerdo con lo decidido por sus colegas de la

²³ BURGOA, O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. cit. Pág. 85

²⁴ Ibidem. Pág. 84

misma jurisdicción, ya fuera de mayor o menor jerarquía judicial, en casos similares.

La autoridad debía acatar el derecho común (o Common law) bajo dos principios; uno tendiente a tutelar la libertad o seguridad personal y el otro la propiedad; ningún hombre podía ser privado de su libertad, ni de sus propiedades sino de acuerdo con la ley de la tierra (o lex terrae) y en caso de privársele sería mediante una causa jurídica permitida por el derecho consuetudinario; estos principios se fundaron en derechos individuales públicos oponibles a toda persona revestida de mando, sin importar la jerarquía, ya fuese el monarca o cualquier autoridad inferior.

Se marcó un límite pasando a adoptar una forma históricamente superior, se impuso una Supremacía Consuetudinaria.

No obstante, el Rey abusando de su poderío en ocasiones restringió estas costumbres.

“La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas, liberatorias mediante “bills” o “cartas”, que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que

se hacía constar los derechos fundamentales del individuo".²⁵

A raíz de lo sucedió, a principios del Siglo XIII, En 1215, el rey Juan Sin Tierra firmó un documento político que contenía ciertas prerrogativas y libertades del Estado de Inglaterra, denominada Magna Charta.

La Carta Magna inglesa no era una Constitución porque no estructuró jurídica ni políticamente a Inglaterra, solo consagró principios básicos de derecho frente al poder público. "De acuerdo con ella se establecía que el monarca no podría fijar los impuestos sin el consentimiento de la nobleza".²⁶

"Este documento implicaba la limitación al poder real".²⁷ En su artículo 46 reguló la libertad a favor del gobernado, estableciendo que nadie podía permanecer en prisión sin haber sido primeramente condenado; otra aportación fue que se juzgara de acuerdo al juicio de los pares, es decir, no cualquier tribunal podía conocer el caso, sino que debería ser juzgado o sancionado por el Tribunal jurisdiccional competente, este mecanismo se conoció bajo la denominación de "los pares", o sea, el órgano jurisdiccional que se encuentra instalado con anterioridad al hecho delictivo imputado, es el que va a juzgar.

²⁵ Ibidem. Pág. 86

²⁶ LOPEZ Reyes, A. y LOZANO Fuentes, J.M. Ob. cit. Pág. 276

²⁷ Idem.

Por lo tanto, estos acontecimientos conforman el origen de las garantías constitucionales que imperan en diversos países, principalmente en América, e incluso actualmente algunas disposiciones han sido transmitidas, solo se cambiaron palabras pero rigen en las constituciones vigentes.

El monarca Juan Sin Tierra en la cúspide de su reinado prometió solemnemente su estricto cumplimiento, tanto por él, como por quienes lo sucedieran en su cargo; más sin embargo a pesar de que se adicionaron otras normas jurídicas y se volvió a ratificar la vigencia de esta Gran Carta, en el período de Enrique III, fueron atropellados los derechos otorgados en favor de los súbditos.

El Parlamento conformado por la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes, calificó de arbitrarios: a "aquellos actos realizados sin autoridad legal emanada de una resolución del Parlamento".²⁸

Ante tal situación, como un reclamo se redactó una "Petición de Derechos" (Petición of Rights) en dicho documento se exigía al rey el respeto por los derechos y libertades del pueblo inglés y mediante la invocación de preceptos contenidos en el Common Law se le hizo jurar que los agravios y

²⁸ JOACHIM Friedrich, Carl. La Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. Cuarta reimpresión. México 1988. Pág. 125

arbitrariedades cometidas por parte de los gobernantes no volverían a repetirse; motivo por el cual, el parlamento Inglés en junio de 1628 dirigió al Rey una carta exhortándolo para que hiciera cumplir los ordenamientos que imperaban, después de analizar el Rey las peticiones que le reclamaban sus súbitos, ordenó que se hicieran respetar los derechos de los quejosos, en seguida comunicó a las autoridades y tribunales respectivos que se abstuvieran de ser tan arbitrarios y déspotas con el pueblo, además de que no vulneraran sus derechos y su respecto como personas.

El 13 de Febrero el Parlamento impone otro documento conocido con el nombre de "Bill of Rights", cabe mencionar que este documento es un antecedente de nuestro Juicio de Amparo que protege las garantías del individuo por actos de autoridades que vulneran la esfera jurídica del gobernado; ya que el Bill of Rights, tenía por objetivo ampliar las garantías individuales contenidas en los ordenamientos anteriores refrendados, por otra parte también declara el abuso e ilegalidades de muchas prácticas de la corona en contra de los gobernados, prohíbe la no aplicación y la dispensa de los ordenamientos de contribuciones sin permiso del Parlamento, reconoce el derecho de petición etc.

Es pertinente hacer notar, que ante todo el referido documento, contenía declaraciones con la finalidad de que se estuviese en efecto "representando legal, plena y libremente a todos los estamentos del pueblo de este reino".²⁹

Posteriormente en 1653 da a conocer una nueva disposición, en la cual se define la división de poderes para evitar arbitrariedades del poder público en contra de los ciudadanos, y se eleva el principio de Supremacía Constitucional en esta nueva disposición.

La protección jurídica que cada vez fue mas acentuada y las diversas disposiciones que rigieron a sus residentes, fueron características elementales dentro del régimen jurídico político, que conllevaron a reafirmar pausadamente en el tiempo una igualdad entre sus habitantes, eliminando así entre sus habitantes las discriminaciones y desigualdades que imperaban.

1.3.2. FRANCIA

Los movimientos presentados en Francia no solamente influyeron en la propia sociedad, si no que se extendieron en toda la comunidad mundial, desde los más estables regímenes hasta las nuevas naciones en su lucha por la

²⁹ GARCIA Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Editorial Miguel Angel Porrúa. Segunda Edición. México 1988. Pág. 37

emancipación. Las ideas producto de éstos cambios "se plasmaron en los documentos y en los actos que derivarian en verdaderas guerras de insurrección y, consumadas las independencias nacionales, en las Constituciones, plenas de conceptos de igualdad, fraternidad y justicia".³⁰

Todo esto fue como consecuencia de las desigualdades sociales que existían y las constantes violaciones al derecho de los gobernados, por parte del poder absoluto del rey.

Muy a pesar de que las posturas sostenidas radicaban en torno a que el poder público debía siempre respetar y consagrar el orden jurídico en el ejercicio diario, no sucedió así, sino todo lo contrario... el despotismo y dominio del rey siguió imperando y multiplicando su autoridad, perpetrando desmanes en contra de los súbditos; respaldando su proceder en el tipo de régimen gubernamental que se practicaba (teocrático) por tanto, la autoridad emanada radicaba en una voluntad divina, e interpretando éste poder a su antojo como absoluto e ilimitado. La nobleza abusó del poder cometiendo un sin fin de arbitrariedades y extorsiones populares.

³⁰ CALZADA Padrón. Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla S.A. de C.V. México 1990. Pág. 25

Todos estos sucesos influyeron de manera directa en la Revolución Francesa y provocan en este país una serie de corrientes ideológicas y políticas en el Siglo XVIII, pugnando por un sistema de gobierno adecuado para proteger un sin número de arbitrariedades del que eran objeto los ciudadanos y conseguir su igualdad jurídica como persona.

Así aparecen en el pensamiento político los fisiócratas. Se definió a la fisiocracia, como la ciencia del orden natural, dicho orden natural significa que las sociedades humanas están regidas por las mismas leyes naturales que gobiernan el mundo físico, el cual era establecido por Dios y los individuos debían conocerlo intuitivamente o por medio de la razón, conformarse con él para lograr el bien de la humanidad.

El orden natural "es el mismo para todos los hombres y para todos los tiempos, es decir es universal e inmutable".³¹

Los fisiócratas ponen en duda todas las reglamentaciones, pues era suficiente dejar que el orden natural actuara por sí solo, daría por resultado la abrogación de toda legislación e incluso la supresión del Estado en las relaciones sociales obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales.

³¹ ASTUDILLO Ursúa. Pedro. Lecciones de Historia del Pensamiento Económico. Editorial Porrúa. S.A. Sexta edición. México 1988. Pág. 62

“En efecto los fisiócratas fueron favorables a la reducción de la actividad legislativa, porque las leyes no debían ser sino la traducción escrita de las leyes de la naturaleza”.³²

Así surgió el principio de “Laissez faire-laissez” que significó: “Dejar hacer, dejar pasar, el mundo marchaba por su propio impulso”.³³

Por su parte, Francisco María Arouet, llamado Voltaire; en los Siete Discursos sobre el Hombre diserta sobre la igualdad de condiciones, la libertad, etc.. Proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad y protección legal.

El enciclopedismo sienta los principios de libertad, igualdad y fraternidad. Esta corriente está representada principalmente por Diderot y D’Alembert, quienes se proclamaban por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre.

En la Teoría de Montesquieu (Carlos de Sécondat Barón de Brede y Montesquieu), sus ideas básicas que nos legó son importantes, en este contexto

³² Ibidem. Pág. 66

³³ Ibidem. Pág. 62

aporta un principio firme "Se trata de la distinción entre formas de gobierno: la república, la monarquía y el despotismo".³⁴

La república y la monarquía si se fundan en el Derecho, con excepción del despotismo o tiranía que carece de leyes y no respeta las normas dictadas por el derecho natural, que son definitivamente rechazadas por él.

La finalidad que tiene su doctrina de la separación de poderes, radica en elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y desapareciera la arbitrariedad o despotismo de las autoridades "lo decisivo es que los poderes estén claramente separados por la ley básica y tengan funciones y jurisdicciones perfectamente definidas".³⁵ De ésta manera en la relación se descubre la impartición de justicia.

El pensamiento de Juan Jacobo Rousseau está animado por la idea de desaparecer la sociedad existente, y se apoya en convenciones, para formar una nueva.

En el Contrato Social afirmaba que el hombre primitivamente vivía libremente en un estado puramente natural; sin que ninguna norma le marcara

³⁴ JOACHIM Friedrich, Carl. Ob. cit. Pág. 158

³⁵ Ibidem. Pág. 159

un límite, disfrutando de una libertad absoluta, todos los individuos colocados en un perfecto plano de igualdad con los demás en armonía con la naturaleza.

Así mediante el progreso natural empezaron a transformar el mundo a su alrededor, remarcándose notorias diferencias entre los ciudadanos; por el cual nace la propiedad y con ella, la desigualdad entre los seres humanos, presentándose múltiples conflictos y penosas consecuencias entre ellos; para evitarlos, los hombres libres e iguales se unen por un pacto de convivencia, cediendo voluntariamente a la comunidad sus derechos naturales en beneficio de la comunidad colectiva y promulgan leyes que son expresión de voluntad general y, obligatorias, ellos mismos limitan su propia actividad particular y restringen sus derechos naturales.

El pueblo es el soberano absoluto, posee una autoridad o poder supremo, este poder o autoridad la llama Rousseau voluntad general.

“La constante voluntad de todos los miembros del estado constituye la voluntad general; en virtud de esta voluntad, son ciudadanos y son libres”.³⁶

³⁶ Ibidem. Pág. 183

El individuo que sobrepase los parámetros y no obedezca a la voluntad general es digno de muerte, ya que según Rousseau, la sociedad es resultado de un contrato que asegure a sus miembros la mutua protección.

Existe un principio de contradicción en su exposición ya que entre el jus-naturalismo y la concepción soberana del poder existe una autolimitación, su poder está demarcado por los derechos naturales del hombre, "se impone a sí mismo, en el orden jurídico limitaciones de derecho, es decir, obligatorias, siendo parte de estas limitaciones las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo o gobernado que reconoce (como la Constitución de 1857) o crea (como en la Constitución vigente)".³⁷

En Francia la libertad, la protección jurídica y las garantías individuales surgen a través de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teocráticas e ideológicas del Siglo XVIII y por factores de diversa índole como políticos, sociales, históricos, etc. Fue así como el pueblo inconforme por los actos de despotismo, de inhumanidad y desigualdad ejercidos por las autoridades, aniquiló las figuras jurídicas políticas de la Francia absolutista y la tiranía prevalecientes en ella.

³⁷ BURGOA O., Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. cit. Pág. 91

La mayor parte de los postulados de la Revolución Francesa de 1789, tuvieron su base en la concepción Rousseau, su fuente de inspiración fue la **doctrina del Contrato Social**.

En la Asamblea Nacional de Francia se conocieron varios proyectos, hasta desembocar en la gran Declaración de ese año, 1798. En la elaboración de dichos proyectos, se derivaron ciertas preocupaciones para oponer límites sólidos y fundados a la acción arbitraria del poder público sobre los derechos elementales y fundamentales del gobernado, e inherentes a su persona, y que desde la Revolución Francesa se le denominaron "Derechos humanos"; otra preocupación fue que: "la ley debe ser igual para todos; un mismo hecho ha de pensarse en todo caso de idéntica manera, sin que importen la condición social o la fortuna del inculpado. Cabe aquí la grande, general preocupación liberal por la igualdad de todos los hombres frente al derecho".³⁸

La declaración fue aprobada por la Asamblea el 29 de Agosto y sancionada por el monarca el 5 de Octubre de 1789. Este documento contenía una serie de derechos fundamentales, naturales, imprescriptibles e inalienables del hombre y del ciudadano; también hace una declaración a la libertad

³⁸ GARCIA, Ramirez. Sergio. Ob. cit. Pág. 40

humana de todos los hombres y "expresa su voluntad por medio de la ley, la cual debía *ser igual para todos*".¹⁹

Por su parte, Kant y Fichte, sostenían que el Estado debía respetar esos derechos fundamentales del sujeto y otorgar a éste su protección en caso de ser atropellados sus derechos y abstenerse de conocer el asunto en el caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

Concluyendo en la Revolución Francesa se declaró la abolición de los privilegios, además apareció definitivamente regulada la igualdad de los hombres, subsistiendo actualmente en la mayoría de los ordenamientos legales y en nuestra constitución mexicana vigente.

La igualdad formal se inscribió en la Declaración de 1789 en su artículo I pero también otros artículos subsiguientes la regulaban.

Además se instituyó en su artículo 3 la democracia como sistema de gobierno, consignando que el principio de soberanía reside esencialmente en la nación.

¹⁹ LOPEZ, Reyes, A. y LOPEZ, Fuentes J.M. Ob. cit. Pág. 289

"La democracia siempre supone una igualdad jurídica y política de los gobernados, por lo que el artículo 6 se refería a dicho elemento al disponer: La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o talento".⁴⁰

Este sistema fue adoptado por muchos países y también por México después que obtuvo su independencia, a través de los diversos cuerpos constitucionales que rigieron en nuestro país.

A partir de 1793 en Francia se promulgan diversos códigos políticos con escasa vigencia; aproximadamente en setenta y cinco años rigieron en el país alrededor de siete ordenamientos constitucionales, aclarando que en ellos se retomaron los principios ya una vez otorgados.

La Constitución que actualmente rige a Francia data del 4 de Octubre de 1958, contempla dentro de su avance muy importantes modificaciones, como también refrenda las Garantías que ya se habían otorgado al ciudadano;

⁴⁰ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. cit. Pág. 96

principios que se alcanzaron a través de tantos años de lucha, concernientes a su igualdad como persona de derecho.

1.4 MEXICO

Es importante conocer la Historia del Derecho Mexicano ya que nos permite conocer el trato que recibieron los antiguos habitantes de nuestra patria, quienes marcaron diferencias entre ellos, y mediante éstas crearon desigualdades, pero a través de diversos acontecimientos se alcanza una igualdad jurídica.

1.4.1 RÉGIMEN AZTECA

En sus inicios fue una tribu insignificante, los Aztecas o "Mexicas" buscaron el lugar prometido por su dios Huitzilopochtli, pueblo que en su andar vino del norte y así guiados durante 500 años por el sacerdote Tenoch, llegaron al lugar prometido en que se encontraba un águila sobre un nopal, devorando una serpiente. De esta manera ocuparon el centro del Valle de México. El 18 de Julio de 1325 se fundó sobre una isla en el lago de Texcoco la llamada Tenochtitlán o "lugar de piedra", o México lugar de "Mexitli" que era nombre que daban a su Dios Huitzilopochtli.

En México durante el régimen Azteca, la desigualdad del hombre como persona, era un estado natural dentro de la sociedad y estaba dividida en varias clases con grandes diferencias en el aspecto económico, político y jurídico cada una de ellas: la nobleza (pipiltin), el sacerdote y el pueblo común o plebe (macehuales).

La nobleza eran aquéllos que por su nacimiento heredaban de sus padres las cualidades nobiliarias y privilegios de éstos. Los plebeyos eran la clase social más numerosa e inferior de la comunidad.

Además entre los Aztecas también existía la esclavitud, la que no representaba las características tan degradantes como entre los romanos, ni eran tratados como objetos, podían tener bienes, incluso se daba el caso de que a su vez tuvieran sus propios esclavos.

Los dueños de los esclavos no tenían el derecho de vida o muerte sobre los mismos, pero si podían venderlos y disponer de ellos en vía de herencia.

No había esclavitud de nacimiento "los hijos nacían todos libres aún los de padres esclavos".⁴¹

⁴¹ SOUSTELLE, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. Fondo de Cultura Económica. Décima reimpresión. México 1994. Pág. 84

Las causas que originaban la esclavitud eran de tres órdenes: derivándose de la costumbre, de la guerra y la voluntad humana.

En base a la costumbre se determinaba cuales eran los delitos cuya sanción consistía en la pérdida de la libertad.

Se podía caer en esclavitud por voluntad humana, cuando el deudor por iniciativa propia realizaba un contrato para venderse a título de esclavo, permaneciendo en este estado en tanto no solventara la deuda contraída; la forma de rescindir el contrato era mediante el pago o sustitución, consistente en que un tercero cubriera el monto o así mismo realizara el trabajo forzado.

Era relativamente escasa la esclavitud por causa de la guerra, las personas cautivas eran reservadas para el trabajo forzado difícil, o para el sacrificio en las grandes solemnidades.

En cuanto a los cautivos "el objetivo no era exterminar, sino capturar prisioneros para sacrificarlos y para establecer la superioridad".⁴²

⁴² MASON, Philip. Estructuras de la Dominación. Fondo de Cultura Económica. México 1975. Pág. 19

Por medio de las guerras lograban la sumisión de otras tribus, así los pueblos vasallos de los Aztecas tenían la obligación de pagar tributo al señor Tenochtitlán; y éste a su vez les proporcionaba seguridad y fuerza militar en caso de necesitarla.

Sus características de este pueblo fueron: la autosuficiencia de recursos económicos y la autonomía jurídica, política y religiosa.

Los Aztecas supieron mantener negociaciones y alianzas con otros pueblos para su defensa y dominio, basadas en una igualdad política y económica; el producto obtenido de las guerras, los tributos y beneficios obtenidos en el comercio se distribuían equitativamente una vez que se tenía conocimiento de la aportación de cada señorío.

Tenían un adelanto y desarrollo en sus instituciones jurídico políticas y en la aplicación de normas jurídicas. Regulaban con eficacia las relaciones entre el Estado y el ciudadano bajo un sistema de subordinación clasista y autoritaria.

“Toda conducta social debía desarrollarse dentro de los márgenes estabilizados, que imponían jerarquías y decretaban sumisiones forzosas”,⁴³ y quien transgredía estas disposiciones se le castigaba.

La jerarquía de los estratos enmarca las garantías de la libertad y las restricciones impuestas a esas libertades.

Las normas penales contienen esencias puras de desigualdad por ejemplo si un sujeto se embriagaba hasta perder la razón, se le tomaba en cuenta para decretar la ejecución de la pena: la clase social a la que pertenecía, si éste era noble se le sancionaba ahorcándolo, y si era plebeyo perdía su libertad a la primera infracción y a la segunda se le privaba de la vida.

Nuestros estudiosos del derecho sostienen que “contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio”.⁴⁴

⁴³ RAMOS, Carmen; Rodríguez Ma. de Jesús gonzalbo Pilar. Presencia y Transparencia: La Mujer en la Historia de México. Colegio de México 1987. Pág. 23

⁴⁴ CARRANCA Y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. S.A. Décima Sexta edición. México 1988. Pág. 116

Las penas que se ejecutaban fueron: trasquilamiento, confiscación, demolición de morada, suspensión o pérdida del empleo y hasta prisión (en la cárcel, o en el propio domicilio), pero las que principalmente se ejecutaron fueron las de muerte por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento, así como las de esclavitud y destierro.

Se observa en aquella época notorias desigualdades principalmente:

- 1) Para ocupar cargos en el gobierno,
- 2) Para recibir educación, y
- 3) En razón del sexo.

Al ocupar cargos en el gobierno, como condición principal debía pertenecer a cierta clase social: ser noble o pipiltin, además de demostrar sus cualidades como militar, sacerdote, político etc.; se instituyó por forma de gobierno una monarquía hereditaria. Este puesto era reservado para un sólo grupo exclusivamente.

En el momento de recibir educación se tomaba en cuenta si pertenecía a la nobleza o a los plebeyos. En el Calmecac solo se instruían a los hijos varones de la nobleza indígena, recibiendo una enseñanza muy severa y dura,

mientras que los varones plebeyos ingresaban al Telpuchcalli. Este sistema era menos rígido y más flexible que el Calmecac.

Por otra parte existían escuelas especiales para las mujeres, tanto para la nobleza como para el pueblo común femenino con el objeto de adiestrarlas a los trabajos propios de éstas, “a la mujer se le señala para actitudes especiales a su sexo y se le va condicionando para aquellas tareas que convienen a la comunidad”.⁴⁵

“En una sociedad donde el hombre dominaba, no estaba sin embargo tan postergada como podría creerse a primera vista”,⁴⁶ ya que la posición que tenía la mujer estaba muy por encima de la que ocupó la mujer romana, “recibía una educación cabal, semejante a la del hombre en cuanto a conocimientos, y de alta preparación hogareña, por lo que veía a su especialización de ama de casa”.⁴⁷

El estado civil era obligatorio cambiarlo y dejar de ser soltero, la edad apropiada para el hombre giraba en torno a los 18 y 25 años y la mujer entre

⁴⁵ GALEANA, Patricia. La Condición de la Mujer Mexicana. Tomo I. UNAM. Décima sexta edición. México 1992. Pág. 19

⁴⁶ SOUSTELLE, Jacque. Ob. cit. Pág. 185

⁴⁷ SPOTA, Valencia Alma L. Ob. cit. Pág. 71

los 16 y 22 años. Después de esa edad, se les repudiaba e inclusive eran obligados a abandonar la población.

El papel que desempeñaba la mujer variaba dependiendo a la clase perteneciente; es decir si era noble o plebeya.

*** MUJER NOBLE**

Las mujeres nobles si compartían algunos privilegios de su prominente posición con su compañero, pero "no tenían ninguna participación en la esfera política ni en la vida social, su intervención en los ritos religiosos públicos era escasa e insignificante, y su relación en las actividades mercantiles era muy débil".⁴⁸

El principal deber femenino era el de reproducir el linaje, transmitir "el poder" y privilegios clasistas. Generalmente desempeñaba trabajo doméstico, incluyendo las actividades vinculadas a las tareas reproductivas, a la educación y el cuidado de los hijos.

⁴⁸ RAMOS, Carmen; Rodríguez Ma. de Jesús Ob. cit. Pág. 16

Si un plebeyo de la condición más humilde se casaba con una mujer noble, le favorecía en virtud de que éste obtenía la misma clase que se esposa e inmediatamente podía ocupar un cargo público o realizar actividades políticas si él lo deseaba. Sin embargo la mujer por razón de su sexo estaba completamente excluida en estas prácticas y separadas del desempeño de oficios sacerdotales, muy a pesar de tener un lugar en la asamblea igual al de los varones, su actividad era intrascendente. Fue totalmente vedada para el desempeño de cualquier tipo de oficio ya que era mal visto.

Existía la discriminación ya que "las mujeres nobles tenían derechos inferiores a los varones de su mismo grupo social en todos los ámbitos: el económico, político, social, sexual, religioso, etcétera".⁴⁹

*** MUJER MACEHUALTIN**

Pertenecían al grupo más numeroso. Su carga de trabajo era más pesada que la de su compañero de clase ya que realizaba actividades domésticas y el cuidado de los hijos, colaboraba en trabajos agrícolas y artesanales de su marido.

⁴⁹ Ibidem. Pág. 18

Estaba obligada a completar el gasto familiar y monto de cuota del tributo, prestando servicio doméstico desprovisto de prestigio social y reconocimiento, el cual debía realizarse en el Palacio.

La mujer no tenía las mismas posibilidades de desarrollo que los hombres, ya que existían innumerables prejuicios en su contra.

1.4.2 ÉPOCA COLONIAL

Al ser conquistado el pueblo indígena por los españoles desaparecieron los diversos estados existentes en México para someterse al imperio de la Corona.

“Los pueblos aborígenes, en medida en que sucesivamente fueron sojuzgados por la conquista, dejaron de ser Estados para convertirse en el elemento humano de dicha organización que los unió al Estado Español y sus respectivos territorios, bajo un solo imperio y dominio, se conjuntaron para formar la Nueva España”.⁵⁰

⁵⁰ BURGOA, Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México 1984. Pág. 53

En esta época Colonial los conquistadores experimentaron cambios políticos, jurídicos, sociales y económicos con una remarcada trascendencia en nuestro país.

En la Nueva España el derecho colonial comprendía: el derecho español tanto en su forma legal como consuetudinaria, y por las costumbres jurídicas indígenas. Los conquistadores Españoles observaron una diversidad de usos y prácticas que eran llevadas a cabo en México siendo recogidas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1861, estuvieron destinadas a evangelizar y a proteger a la población indígena contra los abusos y actos arbitrarios de los españoles, criollos y mestizos evitando la explotación despiadada a la que eran sometidos los indios reconociéndoles su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, había una desigualdad a la de los conquistadores, siendo las distinciones bastante notorias.

“La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del Indio, y este afán de tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de “capitis diminutio”, restricto de su capacidad jurídica en muchos aspectos”.⁵¹

⁵¹ BURGOA, Ignacio. Juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 97

Al indígena se le consideró como menor de edad para todos los efectos jurídicos. Era un incapaz; se marcaron distinciones, dejándose ver en todo momento la desigualdad del individuo como un estado normal del sujeto.

"Las leyes de Indias llevan el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensamiento de fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política no eran iguales de los vencedores".⁵²

Existía un gobierno absolutista. Los maestros gozaban de cierta autonomía para dictar reglamentaciones complementarias y así poder regir la actividad y la vida de todos los individuos. Desafortunadamente en la mayoría de los juicios aplicaban su propia legislación.

"Las órdenes legislativas indianas positivas eran justas; se acataban, pero no se cumplían".⁵³

⁵² CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I Editorial Porrúa, S.A. 2da. edición. México 1970. Pág. 21

⁵³ CHAVEZ, P. de Vázquez. Marilla. Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. 2da. edición. México 1970. Pág. 21

En el derecho colonial se legisló plasmándose Instituciones jurídicas que ya estaban establecidas en la clase dominada, por ser eficaces y por conveniencia propia de los españoles.

Primeramente se aplicaba el "derecho indiano", dentro de éste, las Leyes de Castilla.

Los españoles gozaban de derechos o potestades jurídicas. Así desde el punto de vista político, eran los únicos capacitados para ocupar cargos gubernativos, el criollo y el mestizo estaban impedidos para desempeñar puestos en la vida pública, facultad que se fue haciendo extensiva para los criollos.

El indio estaba colocado en una verdadera situación de desigualdad consistente en la esclavitud, debido a la institución de la encomienda, apartándose de los objetivos para la cual fue creada; siendo este el mejorar su condición social y cultural.

"Sin embargo, apesar de que el problema de la esclavitud indígena se resolvió. España necesitaba de hombres que realizaran la explotación agrícola. Así resultó que para coordinar la libertad de los naturales con las necesidades agrícolas coloniales sin que la conciencia religiosa se enfrentara a problemas, los indígenas fueron

reducidos a enmiendas con intenciones piadosas, culturales y provinciales".⁵⁴

Los indígenas muy apesar de estas disposiciones, eran vilmente explotados por los encomenderos, ni la intervención de los frailes ante la Corona Española pudieron evitar atropellos y abusos en contra de la clase dominada.

Cuando los indios transgredían las disposiciones y se les encontraba culpables, como sanción se les imponía la realización de trabajos personales, multas pecuniarias y hasta les implantaban la pena de azotes. Si el delito era calificado como grave debía servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y si el delito era leve se le condenaba con una penalidad de acuerdo con el acto delictuoso, debiendo continuar con el oficio, inclusive si éste era casado, su mujer lo tenía que acompañar a su suerte como también sus hijos, no importando si eran menores de edad, ya que se les podía emplear en los transportes en aquellos lugares donde se carecía de caminos o bestias de carga.

Con esta sanciones descritas nos percatamos de que las desigualdades jurídicas imperaban, ya que los castigos de los indios eran ejecutados con

⁵⁴ *Ibidem.*

mayor rigor que si no lo fueran, es decir, al mismo delito correspondería diferente pena.

Existían desigualdades en la administración de justicia, con las limitaciones competenciales por razones especiales del individuo, gozando éste de múltiples fueros personales, por lo cual un sujeto de acuerdo con su grado especial que desempeñaba solo podía ser juzgado por un tribunal conformado por sus iguales, formando tribunales eclesiásticos y militares, fijándose de esta manera la competencia de una autoridad judicial para juzgarlo.

“La existencia de los indicados fueros en la materia jurisdiccional significa la desigualdad evidente en la administración de justicia, originando, por ende toda especie de iniquidades, ya que las penas y sanciones que debían corresponder a un mismo hecho delictuoso, verbigracia, variaban en cada individuo que lo realizaba, no por gravedad del mismo, como debiera ser, sino por razón de la condición particular del delincuente”.⁵⁵

1.4.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

En México Independiente la supresión de la esclavitud significó un notable adelanto cultural y humano para el establecimiento de la igualdad

⁵⁵ BURGOA, O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. cit. Pág. 259

jurídica; ya que tiende a eliminar discriminación o distinción alguna entre los individuos y garantizarla como un derecho fundamental.

Después de tres siglos de dominación española de 1521 a 1821 los iniciadores y consumidores de la Independencia mexicana quisieron terminar con la dominación, la esclavitud, resoluciones absolutistas y leyes desiguales. Sus ideales giraban en torno a un orden político, económico y social mejor estructurado con una justicia social definida que rompiera con antagonismos de desigualdad e imperialismo y estableciera el principio de igualdad para todo gobernado.

Nuestros precursores de la Independencia "estaban conscientes de que era una lucha difícil y desigual que demandaba esfuerzos inauditos, que podían triunfar o fracasar, pero estaban seguros de que otros seres vendrían después y ellos volarían más lejos".⁵⁶

En los años iniciales de nuestra época independiente imperaba una desorientación a falta de una legislación propia que pudiese ser apta para nuestras necesidades como nación independiente. Por este motivo a partir de la consumación de la Independencia Política señalada con fecha 27 de septiembre

⁵⁶ SERRA Rojas, Andres. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima Sexta edición. México 1988. Pág. 93

de 1821 se adoptó la legislación colonial con ligeras modificaciones, es decir, "todos los ordenamientos legales con fuerza obligatoria en el territorio nacional durante la colonia continuaron vigentes"⁵⁷ y se aplicaron en casos en los que no se pudiera darse una interpretación específica que hicieran nuestros tribunales. Inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplica con frecuencia ciertos ordenamientos que contienen elementos de legislaciones españolas.

"Así es que los Tribunales y otras autoridades diariamente resuelven los diversos negocios de su competencia con presencia de los decretos de las Cortes de España, de las Leyes de Partida y Recopilación, con tal que estas disposiciones no se resientan más o menos de forma de gobierno en que fueron sancionadas"⁵⁸

En los últimos años del Gobierno Virreinal se expidieron diferentes cédulas pugnando por el establecimiento de la libertad y la igualdad en derechos. Dentro de la más importantes encontramos aquellas en las que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales

⁵⁷ DOMINGUEZ Martínez, José Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa. S.A. Tercera Edición. México 1992. Pág. 59

⁵⁸ CARRANCA Y Trujillo. Ob. cit. Pág. 123

en derechos a los de la península, la abolición de señoríos y servicios personales a cargo de indios, la confiscación y la supresión de tormento.

Por otra parte, don Miguel Hidalgo y Costilla sólo inició la guerra de Independencia, gracias a su capacidad intelectual visualizó los problemas que eran necesarios resolver cuando se lograra la libertad que proclamara, publicando varios decretos, el más sobresaliente para este tema en exposición es el Decreto aboliendo la esclavitud, este documento sentaba las bases para que los amos de los esclavos les otorgaran a éstos su libertad.

“La proclama que el 6 de diciembre de 1810 dirigió al pueblo don Miguel Hidalgo y Costilla, en la que afirma que: todos los dueños de los esclavos deberían darles libertad dentro del término de diez días de pena de muerte, la que se aplicará por transgresión de este artículo”.⁵⁹

La Constitución de Cádiz de 1812, establece que la Nación española es libre e Independiente, consagró la igualdad jurídica, desapareciendo como Institución la esclavitud, al igual que la Constitución de Apatzingán de Octubre de 1814, también proscribió la esclavitud y contiene un capítulo especial a las Garantías Individuales.

⁵⁹ BURGOA, O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. cit. Pág. 260

En su artículo 24 de la Constitución de Apatzingán nos refiere a la igualdad jurídica como un derecho primordial, estableciéndose en dicho artículo: "La felicidad del pueblo y cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad ...".⁶⁰

Otro punto a tratar de la mencionada Constitución fue la ciudadanía. Esta prerrogativa se adquiría por el simple hecho de nacer en América.

Esta obra de Morelos, también se le conoce como Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Se consagró una igualdad jurídica como derecho del hombre. Dicha Constitución no entró en vigor, "en cuanto que tendió a estructurar política y jurídicamente a nuestro país en un cuerpo normativo sistemático por la pretensión de regular básicamente los primordiales aspectos que el constitucionalismo incipiente de la época imponía como materia de regulación por el derecho fundamental".⁶¹

Más tarde formuló un nuevo documento denominándosele "Sentimientos de la Nación" de fecha 14 de septiembre de 1813. Mediante este discurso pronunciado por Morelos durante la sesión de apertura de Chilpancingo, se dió lectura a los 23 puntos que contempla siendo los más sobresalientes: la libertad

⁶⁰ Ibidem. Pág. 121

⁶¹ BURGOA, O. Ignacio. Derecho Constitucional. Ob. cit. Pág. 85

de América; la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); se establece el día 16 de Septiembre como día conmemorativo de la Independencia Nacional; se proclama la prohibición de la esclavitud; la supresión de las desigualdades provenientes del linaje o de la distinción de castas y la abolición de las torturas.

La Constitución Federativa de 1824 fue el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumar su Independencia. Su artículo 152 contemplaba la garantía de legalidad, y la prohibición de fueros personales en su artículo 24. Son pocos los derechos que en ella se enuncian y no consagran suficientemente los derechos del hombre como la Constitución de Apatzingán.

“Si en cuanto a la declaración de garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas”.⁶²

La Constitución Centralista de 1836 era una Constitución aristocrática, concedió privilegios a ciertas clases, pero no obstante sus preceptos contienen diversas garantías de seguridad en relación con la libertad personal.

⁶² BURGOA, Ignacio. Juicio de Amparo, Ob. cit. Pág. 109

El Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842 en su artículo 13 fracción IV reza: "La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad...".⁶³

Así vemos que en la Sesión del 8 de agosto de 1856 se declara que los derechos no pueden ser coartados por los particulares o autoridad alguna, de otro modo "no puede querer esto la comisión, porque, si así habría protección para unos, habría inmensos perjuicios para otros..."⁶⁴

Así se pueden mencionar las diversas legislaciones constitucionales que estuvieron vigentes hasta hoy en día, plasmando en sus preceptos la igualdad jurídica del hombre; las Bases Orgánicas de 1843; el Acta de Reforma de 1847 y las Constituciones de 1857 en sus artículos 1, 2, 12, vigentes, se le da prioridad a la igualdad jurídica enmarcando los principios protectores de los derechos de los hombres.

"Desde los albores de la Independencia Política Mexicana se consagró la igualdad jurídica de todos los hombres en sus diversas manifestaciones por

⁶³ Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. LIII Legislatura. Congresos de la Unión Cámara de Diputados. Editorial Porrúa, Tercera Edición. México 1985. Pág. 8

⁶⁴ Ibidem. Pág. 7

todos los ordenamientos, constitucionales, no obstante el diverso carácter de la organización política que institúan”.⁶⁵

La Constitución de 1917 se firmó el 31 de Enero y fue promulgada el 5 de Febrero del mismo año, entrando en vigor el 1 de Mayo del año de 1917. Dicha Constitución recogió en sus preceptos los ideales de la Revolución de 1910 convirtiéndolos en garantías sociales. Reiteró el respeto a la persona humana y tutela a sus atributos esenciales que eran los objetivos ideológicos políticos fundamentales de la Carta Magna de 1857.

Otro aspecto relevante en nuestra Ley Suprema “se traduce en la tendencia a elevar constantemente el nivel de vida de la sociedad, en mejorar las condiciones de existencia de los grandes grupos humanos que la componen”.⁶⁶

Las garantías sociales concedidas en favor del individuo se han estimado como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

⁶⁵ BURGOA, O. Ignacio. Garantías Individuales Ob cit. Pág. 260

⁶⁶ Ibidem. Pág. 153

CAPITULO II
NATURALEZA JURIDICA DEL
TERMINO DE IGUALDAD

2.1 IDEA DE IGUALDAD

Las garantías individuales se encuentran plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas no sólo están comprendidas dentro de los primeros veintinueve artículos que integran el capítulo respectivo, ya que no solamente las enuncian en forma sistemática, sino también a todo aquel precepto que derivándose de nuestra Ley Suprema venga a completar las primeras veintinueve disposiciones, por ejemplo la Comisión Nacional de Derechos Humanos constituida en 1992.

Dichas prerrogativas protegen a toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República Mexicana.

Así mediante estas garantías otorgadas al gobernado, hace valer sus derechos frente al poder local como estatal y en contra de sus autoridades; es decir las garantías individuales conforman los límites de la actuación del Estado a favor de los particulares.

Dichas garantías consisten en el respeto a los “derechos de los ciudadanos”. Estos derechos fundamentales se traducen en potestades inherentes a su personalidad, mismos que están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y seguridad, debiendo ser representados por parte de las autoridades del Estado y dependencias del Estado.

El pueblo mexicano, en la práctica, proclama que uno de los derechos fundamentales del ser humano debe ser la igualdad jurídica. Así lo afirma y fundamenta nuestra Constitución Política en su artículo 4.

Se reconoce en nuestro texto Constitucional Mexicano los derechos clásicos: igualdad ante la ley, inviolabilidad de la persona humana y del domicilio, libertad, etc. Son derechos y libertades reconocidos para todos los individuos sin discriminación o distinción de alguna índole.

La igualdad en la práctica no ha sido respetada de acuerdo a lo que manifiesta el artículo 4 constitucional, de otra manera si esta afirmación fuese falsa no se discutiría ni se regularía acerca del principio de igualdad.

Todos hablamos de igualdad, aunque cada uno la interprete de distinta manera, con diferente criterio; tanto el pobre, el ignorante y las multitudes que en ocasiones niegan su existencia, como el legislador que alcanza una conciencia más plena y extendida, al declarar a los "hombres iguales ante la Ley". Por consiguiente, la conciencia igualitaria ha crecido, crece y seguirá creciendo en el devenir tanto en nuestro sistema jurídico como en los gobernados.

"Es evidente, además que la palabra "igualdad" posee más de un sentido y que las controversias acerca de ella surgen, al menos en cierto modo, porque el mismo término se emplea con diferentes connotaciones".⁶⁷

Independientemente de esta afirmación, la igualdad no es una idea pasajera, sino que tiene raíces profundas en la naturaleza del hombre y es un elemento poderoso y permanente de las sociedades, que así lo requieren por la modernidad de las mismas.

Jurídicamente este concepto en realidad establece que leyes deben tratar de la misma manera a diferentes sujetos que se encuentren en iguales circunstancias; es decir, esta igualdad se manifiesta o advierte cuando en un

⁶⁷ R. H. TAWNEY. La Igualdad. Fondo de Cultura Económica. México 1950. Pág. 44

momento determinado dos o más personas al ser colocadas en un propio y específico supuesto jurídico debidamente establecido por un ordenamiento legal, tengan la posibilidad y capacidad de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, derivadas de dicha situación y no se privilegie a un solo sujeto.

De acuerdo con la idea de Burgoa, en efecto es de considerarse que la igualdad consiste en la posibilidad y capacidad que tiene esa persona de adquirir derechos y contraer obligaciones, pero considerada individualmente en relación a otros sujetos que tienen su misma situación jurídica como gobernados.

Así tenemos que para determinar si existe o no el principio de igualdad, se toma en consideración dicha situación: que dos o más personas coincidan.

De esta manera tenemos que cada persona dependiendo de los actos que ejecute y las relaciones que sostenga, se coloca en diversas situaciones de derecho, que serán reguladas por las normas respectivas.

La igualdad legal, "Se traduce, por ende en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta pueda encontrarse".⁶⁸

No debe confundirse la igualdad con la proporcionalidad, ya que su significado es diferente.

Implica el precepto legal la igualdad, por el sólo hecho de referirse a todo sujeto como gobernado, por lo tanto nuestra Ley suprema plasma y otorga el principio de igualdad a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio Mexicano.

Contrariamente es necesario precisar que la proporcionalidad supone siempre la igualdad e "implica la fijación de derechos y obligaciones para una persona desde el punto de vista cuantitativo dentro de una misma situación jurídica".⁶⁹

Que sea proporcional significa que comprenda por igual de la misma manera, a todo aquél gobernado que se encuentre colocado en la misma situación, pero contemplando sus condiciones especiales y personales, entre

⁶⁸ BURGOA O. Ignacio. *Garantías Individuales*. Ob. cit. Pág. 252

⁶⁹ BURGOA O. Ignacio. *Garantías Individuales*. Ob. cit. Pág. 253

ellas, la situación económica (como en el caso de leyes fiscales, por ejemplo una contribución que corre a cargo del causante en razón de sus ingresos, su capital fijo, etc.)

En efecto también, es importante dejar por asentado que el principio de equidad en la aplicación del derecho es necesario para cualquier momento de la práctica jurídica ya que las autoridades encargadas de interpretar y aplicar la ley, así como dictar resoluciones jurídicas consecutivamente deben hacer uso de esta.

Rafael Preciado Hernández define a la equidad de la siguiente manera: "la equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias, con miras a asegurar que el espíritu de derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica".⁷⁰

Precisa posteriormente el autor que "si se trata de un hecho extraordinario, en razón de circunstancias excepcionales hay que acudir al sentido de equidad sacrificando la legalidad".⁷¹

⁷⁰ PRECIADO Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía de Derecho UNAM. México 1986. Pág. 223

⁷¹ Idem.

En ningún régimen jurídico, existe la igualdad jurídica absoluta ya que en cada uno de los ordenamientos legales se regulan las diferentes situaciones generales, determinadas de acuerdo a las necesidades reales de todos los gobernados; así tenemos las garantías sociales se decretan "en favor de los grupos o clases económica y culturalmente desvalidos del conglomerado humano para asegurar la libertad de todos y cada uno de sus integrantes en la compleja y variada vida social".⁷²

Por otra parte tenemos que la igualdad jurídica encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación de los principios de libertad, dignidad, y justicia, que tienen tanta validez como el propio concepto de igualdad.

2.1.1 RAÍCES EN LA JUSTICIA, LA DIGNIDAD Y LA LIBERTAD DE LA PERSONA

El principio igualitario sienta sus bases en la justicia, la dignidad y la libertad, su efecto depende de los ya mencionados principios sobre los que descansa.

⁷² BURGOA O. Ignacio. Garantías Individuales. Ob. cit. Pág. 254

2.1.1. JUSTICIA

La igualdad no se aboca, ni tiene preferencia por una sola clase social, sino por el mayor número; no se limita a una u otra esfera de vida, pretende invadirlas todas, por tal motivo nuestros preceptos legales asientan que todo hombre nace libre y con igualdad de derechos, sin embargo muy a pesar de esta disposición son los propios hombres investidos de autoridad quienes hacen uso indebido del principio de igualdad, juzgan y dictan resoluciones mediante una reprobable acción de tal manera que intentan o provocan desigualdades pasando por alto los valores supremos de justicia dignidad y libertad.

Cabe señalar que la igualdad en el derecho una vez iniciada, prepara el progreso, lleva en sí las condiciones de su incremento y va adquiriendo fuerza en el paso del tiempo. Por lo tanto, la desigualdad es injusta cuando es incompatible con el progreso, de tal manera que produce la decadencia de la Nación como de los individuos.

Desde otra perspectiva, los seres humanos a la vez iguales (en cuanto a su esencia es la misma, todas son personas) también al mismo tiempo son desiguales en comparación con otros hombres, por razón de su naturaleza; o sea por motivo de sus dotes naturales que posee y sus particularidades propias.

"Entendiendo por naturaleza no sólo su organismo físico, sus necesidades materiales y los medios de satisfacerlas, sino su ser completo, físico, moral e intelectual".⁷³

El problema a la luz de la Justicia estriba en saber si lo esencial es la igualdad o la desigualdad; es decir, para el derecho qué factores deben ser tomados en cuenta al momento de dictaminar, ya que los hombres son tanto desiguales como iguales.

Al respecto Hans Kelsen nos auxilia aportándonos diversas fórmulas en relación con el ideal igualitario, para esclarecer la presente incógnita, que entre otras a continuación se mencionan:

- 1) A cada uno lo suyo (suum cuique),
- 2) El principio de represalia.
- 3) La justicia como igualdad, y
- 4) Igualdad ante la ley.

⁷³ ARENAL, Doña Concepción. Igualdad Social y Política y sus relaciones con la Libertad. Editorial Venustiano Suárez. Madrid 1900. Pág. 42

1) Originalmente en Grecia se da a conocer por los estudiosos del derecho una frase: "SUUM CUIQUE" que significa DAR A CADA UNO LO SUYO.

El autor considera que "es fácil demostrar que esta es una fórmula completamente vacía"⁷⁴ e insuficiente, ya que "lo suyo" es en cada caso diferente; así cada uno puede por sentimiento apreciar subjetivamente y considerar a su favor dichas palabras sin encontrar un fundamento aceptable, por lo tanto añade que las costumbres, los ordenamientos legales y la Constitución que se fundamente en "esto a uno y aquello a otro" puede ser objeto de crítica desde el punto de vista de la justicia.

Por su parte Alma Spota sostiene que tanto las relaciones humanas como los ordenamientos legales "pueden estar de acuerdo o en desacuerdo con la justicia; y para juzgar si son lo uno o lo otro, hay que averiguarlo mediante la comparación de aquéllos productos humanos con el orden originario, el cual atribuye a cada uno lo suyo de un modo válido, verdadero e indiscutible".⁷⁵

⁷⁴ KELSEN, Hans. ¿Que es la Justicia? Editorial Distributions, Fontamora, S.A. Tercera Edición. México 1992. Pág. 46

⁷⁵ SPOTA, Alma. Ob. cit. Pág. 7

Si bien, Hans Kelsen considera que es una fórmula vacía, por el contrario Alma Spota sostiene que mediante esta ideología se obtiene una verdadera justicia.

Cuando expresamos le "pertenece" algo, en este respecto se coloca por igual a todo individuo, de esta manera ambas partes se sitúan frente al mismo plano, por lo tanto dicha enunciación se apoya en la justicia.

2) Hans Kelsen considera que la REPRESALIA, gira en torno a la idea de lo bueno y lo malo, significando bien por bien y mal por mal. Se relaciona el mal del delito con el mal de la sanción. "Es una de las múltiples formas bajo las que se presenta el principio de igualdad que también ha sido considerado como esencia de la justicia".⁷⁶

3) De acuerdo al PRINCIPIO DE JUSTICIA COMO IGUALDAD, el mismo autor considera que es demasiado vacío y sostiene que todos los seres humanos son iguales por esencial naturaleza, en tal virtud, exige que todos los hombres deben ser tratados de la misma manera y agrega diciendo que esta suposición es completamente falsa, ya que en realidad los hombres son distintos y no hay otro que sea idéntico, por lo tanto la exigencia mencionada

⁷⁶ KELSEN, Hans. Ob. cit. Pág. 43

en el otorgamiento de derechos y en la imposición de deberes, debe hacer caso omiso e ignorar ciertas desigualdades. Así tenemos que a un menor de edad, no se le puede tratar con la misma norma aplicable a un mayor de edad, ni a los que padecen incapacidad legal y natural equiparlos con los que poseen plena capacidad.

Algunos ordenamientos jurídicos conceden derechos políticos a los varones y no a las mujeres, otros tratan igualmente a ambos sexos, lo que para unos es indiferente a firmar determinadas distinciones; para otros es importante reafirmar una diferencia considerada como esencial y servir de fundamento para un tratamiento diferente, sin que por esto el orden jurídico contradiga el principio de igualdad.

“Se habrá así aplicado con toda rectitud el principio de igualdad que exige que los iguales sean tratados igualmente”.⁷⁷

3) Por lo que respecta a la fórmula referente al PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY significa que el órgano encargado de administrar el derecho y dictar su veredicto, resolverá conforme a la letra de la norma sin importar si un ordenamiento es justo o injusto; así por ejemplo si un precepto

⁷⁷ KELSEN, Hans. Ob. cit. Pág. 50

otorga un derecho solamente al varón y excluye a la mujer, el juez lo interpreta adecuadamente pero a la vez viola genéricamente el derecho de la mujer de que se le otorguen las mismas prerrogativas que al varón (prácticamente el principio expuesto rara vez tiene que ver con la igualdad).

2.1.3 DIGNIDAD

Los derechos fundamentales del hombre o derechos humanos, se apoyan sobre la dignidad humana, la cual debe ser reconocida en justicia.

La dignidad de la persona individual es un valor fundamental, que debe ser regulado, protegido y garantizado por normas legislativas.

Kant expresa que en este mundo todas las cosas tienen valor a excepción del hombre, que no tiene precio, porque tiene dignidad, la cual consiste en reconocer que todo ser humano tiene fines propios que cumplir por sí mismo. Al respecto Recasens Siches sostiene que por lo tanto no debe ser un mero medio para fines extraños de un tercero, sino de los propios.

Esta idea de dignidad de la persona individual se trasladó a la Edad Moderna a través de la doctrina filosófica cristiana que nos narra que Dios creó

al hombre a "su imagen y semejanza", según el cual todos los seres humanos, viejos o jóvenes, varones o mujeres, etc. deben ser tratados de la misma manera, sin distinción alguna y tiene los mismos derechos, así la igualdad jurídica de los hombres obtiene su primordial fundamento y vigencia hasta la fecha.

Exclusivamente los seres humanos poseen y disfrutan un alto valor encumbrado o una dignidad, que no existe en los animales, ni en nada más, solo en la especie humana.

Al respecto nos dice Recasens Siches que "el hombre es una criatura que se singulariza por su mente racional, gracias a la que es capaz de un conocimiento de las verdades más altas. Esto confiere al hombre su dignidad propia, y lo hace notoriamente superior a todos los demás seres vivos de la Tierra".⁷⁸

Nuestro derecho recoge el concepto de dignidad, aplicándolo entre otros, al caso de los incapaces a quienes les otorga la posibilidad de recibir los beneficios provenientes de derechos, según se ha establecido en el artículo 23 del Código para el Distrito Federal, que dice:

⁷⁸ RECASENS Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Décima edición. México 1991. Pág. 549.

“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben **MENOSCABAR LA DIGNIDAD** de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.⁷⁹

La dignidad radica en reconocer los derechos elementales del individuo, sin rebajar su condición de ser humano. Así el profesor Mario de la Cueva nos dice al respecto que “la dignidad humana consiste en los atributos que corresponden al hombre por el solo hecho de ser hombre, el primero de todos de que es un ser idéntico a los demás”⁸⁰ en su esencia.

En relación a lo anterior, Alma Spota considera que “todos los seres humanos sin excepción, a pesar de las diferencias reales que entre ellos se den, deben ser considerados iguales, por virtud de su dignidad personal, idéntica en todos, iguales en sus derechos básicos o fundamentales, en los derechos naturales”.⁸¹

Por otra parte, la dignidad origina el principio de la libertad individual y los derechos subjetivos que se derivan, en el cual los seres humanos pueden

⁷⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1995.

⁸⁰ CUEVA, Mario de la. Ob. cit. Pág. 112

⁸¹ SPOTA, Alma. Ob. cit. Pág. 12

obrar libremente; en este sentido, el Estado se ve obligado a respetarle a todo hombre por igual y sin discriminación o distinción de ninguna índole estas prerrogativas inseparables de la personalidad humana.

2.1.4 LIBERTAD.

El derecho a la libertad estriba en la capacidad de discernimiento del individuo para reconocer lo que es bueno y malo y poder elegir de esta manera lo que más le beneficie como exigencia personal, y aplicarla a sus propios actos, sin perjudicar a terceras personas con su proceder; es decir el hombre goza de esta libertad en cuanto es capaz de distinguir el bien del mal, con su respectivo poder de elección para realizar el uno o el otro. El ser humano es el único que tiene la potestad de elegir entre dos o más actos que le acomoden para realizar sus objetivos personales; ejercitar sus derechos y cumplir con sus respectivas obligaciones, sin causar daño o interferir entorpeciendo el goce de otra libertad (que le corresponda a cualquier otra persona) ajena a su esfera particular.

Como bien lo apunta el jurista mexicano, Eduardo García Maynes, la libertad en su carácter de derecho, "es la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo, la facultad que toda persona tiene a optar entre el ejercicio y

el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio".⁸²

Por su parte Recasens Siches, desde otro punto de vista nos dice que "la libertad consiste en hallarse libre de conciencia o injerencias indebidas, públicas o privadas".⁸³

Si bien la libertad no debe tener restricciones, tanto por particulares como por el Estado, más sin embargo es necesario dejar por asentado que la libertad no es absoluta; ya que en un momento determinado se puede limitar el disfrute de esa libertad cuando el mismo individuo perjudique los derechos de terceros o de la sociedad, por tal motivo el estado solo puede evitar, impedir, prohibir, y sancionar al actor que realice conductas que dañen o menoscaben la libertad de los miembros gobernados; estas limitaciones están establecidas por los ordenamientos jurídicos que estén vigentes en nuestro sistema jurídico.

Su igualdad implica en admitir expresamente que existen restricciones sociales y hay que extenderlas hacia nuestra individualidad; para que de esta manera nos respeten nuestra libertad y nosotros respetar la libertad de otros.

⁸² GARCIA Maynes, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México 1986. Pág. 394

⁸³ RECASENS Siches. Lms. Ob. cit. Pág. 561

No atentar contra la libertad de los demás porque es una prerrogativa que tiene que ser respetada por toda la sociedad y por las autoridades, esto con el objeto de no afectar a ningún individuo y no obstaculizar el desarrollo del bien común.

Tenemos la libertad de elegir al tomar una decisión sin oponernos a la libertad de los demás; es decir no limitar la libertad ajena ya que los actos que verdaderamente son libres tienden hacia el bien individual y colectivo.

Si de alguna manera incrementamos el disfrute de nuestra libertad, hasta el grado de que por ello agredamos los intereses de terceros, caeríamos en el libertinaje, lo cual conduce de cierta manera a corromper nuestra propia libertad y lesionar la de otras personas.

Tomas Navarrete Juárez sostiene que "esta libertad moral es la primera y única correspondiente a la igualdad. De ella se derivan las otras: civil, política...etc."⁸⁴

Y agrega diciendo que "Todos los pueblos están en la misma obligación y derecho proporcionados a su situación general. Como los hombres, tienen la

⁸⁴ NAVARRETE Juárez, Tomas. Desigualdad de lo Desigual. Ediciones Pensamiento Católico, 1950. Pág. 73

facultad moral de obrar o no, de elegir los medios para sus fines, siempre que no contraríen la dignidad y fin supremo internacional".⁸⁵

2.2 CONCEPTOS JURÍDICOS DE IGUALDAD.

Para una mejor comprensión del tema en exposición se recurre a la erudición de algunos doctos en la materia, que hacen alusión al concepto de igualdad, en sus variadas manifestaciones y la definen de la siguiente manera:

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO⁸⁶ manifiesta que "el ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: El derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos. Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por tribunales ni leyes creados ad hoc".

"La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible; es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos

⁸⁵ Ibidem. Pág. 76

⁸⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V (I-J) Editorial Porrúa, S.A. 2ª edición. México 1988. Pág. 1610

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos (menores, hombres, mujeres, alienados, extranjeros)".⁸⁷

Y añade a lo manifestado "El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas (p.e., la raza, el credo religioso, la clase social, etc.) (Kelsen)".⁸⁸

EL DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO,⁸⁹ da su concepto de igualdad en los siguientes términos: "La igualdad puede ser formal (jurídica y política) y real o material; la primera consiste en que las leyes y los derechos políticos sean los mismos para todos los ciudadanos, sin distinción de nacimiento, situación social o fortuna; la segunda en que los hombres tengan la misma fortuna, instrucción, salud, etc."

JUAN PALOMAR DE MIGUEL,⁹⁰ nos dice respecto al principio de igualdad ante la ley que: es el "principio que reconoce a todos los ciudadanos por igual capacidad para los mismos derechos".

⁸⁷ Ibidem. Pág. 1611

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ Diccionario Enciclopédico UTEHA. Tomo VI (I) Editorial Hispano-América. Pág. 201

⁹⁰ PALOMAR DE MIGUEL. Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo S. de R.L. México Pág. 687

FERNANDO FLORES GÓMEZ GONZALEZ Y GUSTAVO CARBAJAL MORENO en su obra *Nociones de Derecho Positivo Mexicano* afirman que “la igualdad consiste en que varias personas cuya situación coincida pueden ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones”.⁹¹

IGNACIO BURGOA ORIHUELA⁹² por su parte afirma que “su igualdad como garantía individual es, por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquél pudiese reunir”.

Al respecto CARTAS SOSA, GONZALEZ SCHMAL Y VIEYRA REYES⁹³ manifiestan que igualdad ante la ley es: “La condición que tienen todas las personas sin importar estado civil, nacionalidad o sexo”.

Si bien nuestra ley fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aunque en su texto reconoce y garantiza el principio igualitario de todas las personas al declarar a los hombres como iguales ante la ley, sin discriminación, restricción de ninguna índole o distinción de sexo,

⁹¹ FLORESGÓMEZ González, Fernando y CARVAJAL Moreno, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. 24 Edición México 1985. Pág. 69

⁹² BURGOA, Ignacio. *Garantías Individuales*. Ob. cit. Pág. 255

⁹³ Coordinación Editorial. MORENO Padilla, Javier. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Trillas S.A. de C.V. 7ª edición. México 1993. Pág. 161

raza, color, lengua, edad, ideología religiosa o política o clase social, etc.; mas sin embargo no nos define que debe entenderse por igualdad.

Reiterando, dentro del contexto de nuestra Constitución se proclama, reconoce y garantiza el principio de igualdad jurídica de los individuos y se hace extensivo en otros preceptos u ordenamientos legales que en el capítulo cuarto serán objeto de estudio.

Todos los conceptos aquí vertidos son aceptables, ya que de cualquier manera exigen un trato igual para todos los individuos que se encuentren dentro del territorio mexicano, en cuanto al ejercicio y disfrute de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, sin distinción entre otros de sexo.

Por otra parte considero la igualdad jurídica como el derecho fundamental que consiste en regular y garantizar jurídicamente un mismo trato en cuanto a derechos y obligaciones, para todos los individuos en su calidad de gobernados sin discriminación o distinción de "SEXO", raza, edad, clase social, ideología política o religiosa, o de cualquier otra índole.

Una vez establecida la igualdad jurídica quiere decir; que los órganos encargados de crear el derecho y de quienes deben impartirlo estan obligados a

tomar en consideración un mismo trato para todos los individuos sin restricción alguna.

Ahora es preciso para los efectos de esta tesis hacer un paréntesis y referimos a la diferencia sexual en relación con el principio de igualdad (garantizado en el artículo 4 de nuestra Ley Suprema); así, específicamente en el artículo 5 fracción V párrafo V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se ventila la violación al principio referido. Su contenido dice:

ARTICULO 5.- “Para efectos de esta Ley, se entiende:
FRACCIÓN V. Por familiares derechohabientes a”:
PÁRRAFO V. “El esposo o concubino de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o este incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella”.⁹⁴

Como ya mencionamos se ventila una violación a dicho principio, la cual radica en lo siguiente:

“A impuesto igual, contraprestación igual”

⁹⁴ LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

Si bien, se debe dar un mismo trato sin importar la diferencia sexual (varón-mujer), en dicho artículo no trasciende la igualdad de los sexos ante el derecho como lo plasma el artículo 4 de nuestra Constitución Política en su párrafo conducente que reza:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley”. y

“Toda persona tiene derecho a la salud”.⁹⁵

En relación con el artículo mencionado de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el legislador debió tomar en consideración que ambos sexos tienen la misma capacidad de cumplir con una obligación igual (contribuir con el importe de una cuota), por lo tanto debe recibir una contraprestación por igual al servicio referente a la salud; de ahí que el derecho de igualdad ante la ley no trasciende resultando ser anticonstitucional. Si la mujer tiene la misma capacidad de cubrir una carga económica, puede cumplir con una obligación, debe por tanto, recibir por igual que el hombre la misma contraprestación. Aquí se está diferenciando y no se está dando un trato de la misma manera, se le está vulnerando su derecho (no se le garantiza su derecho), es decir, se limita o restringe un derecho elemental que está otorgando nuestra Ley Máxima.

⁹⁵ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

Por otro lado la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la salud, se está coartando su derecho de igualdad en base a que no debe haber distinciones por la edad, ni tampoco por pertenecer a determinado sexo.

Si bien por un lado la Constitución Mexicana está garantizando un derecho inherente o fundamental en la persona humana, respecto a la igualdad, por otro lado el artículo 5 fracción V en su párrafo conducente de la Ley del ISSSTE se olvida de él y no lo toma en consideración originando una violación y con esta una inconstitucionalidad de dicho artículo.

Para fundamentar estas afirmaciones es importante explicar en el siguiente bloque el fundamento válido para que el derecho positivo no tome en consideración ciertas diferencias.

2.2.1 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS REALES ENTRE LOS SERES HUMANOS.

Los hombres presentan características distintas pero en esencia son iguales, no obstante siempre existe algo que distingue al hombre de los demás hombres, y es en razón de sus dotes naturales como es la capacidad, inteligencia, etc.

Por lo tanto "si en lo fundamental los hombres coinciden siempre, múltiples diferencias los separan: sexo, edad, aptitudes intelectuales, etcétera."⁹⁶ Por lo que estas diferencias entre los distintos individuos son un fenómeno de gran interés y significación.

Luis Recaséns Siches nos dice que su igualdad radica en los siguientes campos:

- A) Desde su conjunto de características biológicas
- B) desde el punto de vista psicológico y
- C) en cuanto al sistema de funciones que constituyen la vida humana.

DESDE SU CONJUNTO DE CARACTERISTICAS BIOLÓGICAS.

Son iguales los hombres ya que poseen un conjunto de características biológicas semejantes: todos los seres humanos poseemos una esencia compuesta por una unidad funcional básica llamada célula, estas células agrupadas integran cada órgano como es el cerebro, estómago, corazón, etc. y éstos a su vez forman aparatos y sistemas que son el aparato digestivo, circulatorio, respiratorio, sistema endocrino, sistema nervioso, etc. que llevan a su vez a correlacionarse en sus funciones formando el organismo de todo ser

⁹⁶ GARCIA MAYNES, Eduardo. Ob. cit. Pág. 449

humano. Indudablemente todo individuo para su supervivencia, conservación y desarrollo deben satisfacer sus necesidades orgánicas de alimentación, biológicas y reproductivas etc.

Por otra parte todos los seres humanos mantenemos una interferencia con factores y leyes físicas, químicas y biológicas.

Se encuentra sujeto a factores físicos conformados por los fenómenos climatológicos como la temperatura, las tempestades, etc., los fenómenos cósmicos como las radiaciones del sol y de los astros; también tiene contacto directo con los estados físicos de la materia (sólido, líquido y gaseoso) y de alguna forma está sujeto a las leyes que rigen los cambios químicos, como el proceso metabólico; y además también está sujeto a las leyes biológicas y fenómenos naturales ya que todo organismo nace, crece se reproduce y muere, así como la naturaleza que rodea su entorno como la flora y la fauna etc.

DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO

Su igualdad radica en que todos y cada uno de los seres humanos presentan un estado psicológico, que se traduce en conductas resultado de

emociones y sentimientos frente a situaciones concretas, que resuelven según su capacidad.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ACUERDO AL SISTEMA DE FUNCIONES QUE CONSTITUYEN LA VIDA HUMANA.

Desde el punto de vista de las funciones y correlaciones humanas, se deduce que la igualdad radica en lo siguiente: cada individuo es base de la sociedad, no puede vivir aislado, por lo tanto se relaciona constantemente con otros seres humanos semejantes a él, se relaciona con la naturaleza y la domina para su propia supervivencia; otras de las funciones humanas son la necesidad de crear, progresar y desarrollar un interés por elegir una línea de conducta para participar en la vida política, social, jurídica y las diferentes esferas de la vida.

Estos puntos de vista, hacen igual a un individuo de otro individuo, todas estas circunstancias y factores generan una remarcada igualdad entre las personas por esencia; pero a la vez por razón de sus características particulares propias e individuales provocan diferencias, y a su vez una desigualdad entre los hombres de tal manera que ningún hombre es idéntico a otro hombre, puede

ser de alguna manera semejante o parecido en ciertos aspectos, pero no idéntico.

Por todo lo expuesto, se comprende que los mismos factores también pueden generar desigualdades, y al ser retomados nuevamente los puntos mencionados vemos que las desigualdades radican en lo siguiente:

Por medio de las características biológicas se gestan notables diferencias, ya que los hombres son disiguales en numerosos aspectos como la edad, el sexo, su raza, su físico dotado de cierta constitución particular, fisonomía, huellas dactilares diferentes a los demás hombres, etc.

Desde el punto de vista psicológico también se remarcan diferencias al mostrar que propiamente cada individuo conserva la raíz de su propia individualidad, de esta manera tiene una cultura singular a los demás, un grado de inteligencia y memoria, una capacidad y destreza propia, busca un desarrollo pleno en sus capacidades para descubrir su propia vocación, profesión, o trabajo que le acomode para satisfacer sus necesidades y su esencia humana pero de manera individual. Cada hombre tiene un grado de autenticidad específico que a su vez lo hace diferente a otros pero también semejante cuando porta ciertas características afines o concordantes.

En el tercer punto se diferencian y a la vez son semejantes entre sí por determinantes sociales, por ejemplo, existen grupos que son afines por elegir un trabajo, una ideología política, al pronunciar un derecho de petición, etc.

El problema radica en responder que caracteres (en cuanto a igualdades y desigualdades) son intrascendentes y cuales son trascendentes en la idea de igualdad para que de esta manera el gobernado goce del principio de igualdad, las cuales en base a las necesidades reales deben ser tomadas en cuenta por el derecho y el Estado al crear una norma jurídica.

2.2.2 EL PROBLEMA DE LAS CONSECUENCIAS NORMATIVAS IDEALES DE LAS IGUALDADES Y LAS DESIGUALDADES.

Ya que la persona por su esencia en cuanto a su humanidad es igual a todos los demás seres humanos, desde su concepción arraiga consigo mismo y conserva los derechos elementales e inherentes a su "persona humana", por tanto dichos derechos fundamentales del hombre tienen que ser respetados tanto por la sociedad como por las autoridades, para no obstaculizar el desarrollo del bien común, que es el objetivo primordial del Derecho. Por esta razón no debe dársele importancia jurídica tanto a las igualdades como a las desigualdades biológicas, para no ser transgredidos sus derechos fundamentales

del hombre, aunque en ocasiones las desigualdades si toman relevancia porque producen consecuencias de derecho, por ejemplo: el sexo, la edad (difiere un menor de edad a un mayor de edad), una huella dactilar, etc.

Por el contrario, el individuo adquiere ciertas aptitudes, capacidades, destreza y rendimiento en sus labores ya que el mismo las desarrolla por medio de técnicas, adquiere una cultura por medio de la práctica, por tanto, se deduce que dichas desigualdades producen consecuencias en el Derecho y los individuos sí deben ser tratados desigualmente, así lo pide la justicia "dar a cada uno lo suyo", y no "a cada quien lo mismo"; así por ejemplo: en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 86 reza lo siguiente:

"A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual".⁹⁷

Este artículo dispone que para un trabajo igual debe corresponder un salario igual; es decir cualquier persona que realice determinado trabajo, ya sea calificado o profesional tendrá un salario igual siempre que se realice la misma labor; otro ejemplo en materia penal es que se impone igual castigo por igual

⁹⁷ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

delito, esto significa por decirlo así, que en el homicidio simple se dictará la misma imposición de penalidad para cualquier sujeto que lo cometa etc.

Y para finalizar se agrega que las determinantes sociales son susceptibles de producir consecuencias en el derecho.

CAPITULO III

EL CONCEPTO DE HOMBRE-MUJER

El varón y la mujer conforman el género humano, entre ellos no existen diferencias ambos son iguales en esencia, sin embargo son los mismos seres humanos quienes marcan tajantes diferencias como son entre otras el sexo; y mediante éstos factores crean desigualdades, discriminaciones o limitaciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 nos garantiza un trato igualitario para el varón y la mujer, prohibiendo las distinciones, desigualdades o discriminaciones en contra de uno u otro sexo; pero no obstante en la vida práctica no se lleva a cabo el cumplimiento de dicho principio debido a los innumerables prejuicios en contra de la mujer.

3.1 ACEPCIONES DEL TERMINO HOMBRE-MUJER

El antecedente más antiguo de los derechos humanos aparece en la "Biblia" básicamente en lo que se refiere a la igualdad, a la libertad y derechos fundamentales que debe imperar entre los seres humanos, toda vez que pinta al hombre como un ser racional capaz de tomar sus propias decisiones y lograr su mejor desarrollo puesto que fue hecho a imagen y semejanza de Dios.

El concepto de Hombre concibe no solamente al varón, sino también a la mujer, es decir "bajo esta acepción se comprende todo el género humano"⁹⁸ aunque tienen distintas características, en lo esencial es igual como especie, puesto que ambos sexos tienen inteligencia, raciocinio y libre albedrío para trascender intelectualmente y también poseen habilidades similares para realizar trabajos materiales.

Así tenemos como "según lo ha expresado el endocrinólogo S. Le Vine, la forma humana básica es la de hembra y masculinidad".⁹⁹ Se conforma la especie humana por la existencia de individuos de ambos sexos, varones y mujeres, tal así lo afirma el jurista García Maynez.

Esto nos lleva a establecer que por la complejidad de las relaciones humanas e intergrupales se han presentado tanto disfunciones como desviaciones sexuales.

En el caso de una disfunción sexual el individuo que la presenta, desarrolla los dos sexos sin poder definir exactamente si es una persona del sexo masculino o femenino (físicamente posee al mismo tiempo tanto órganos sexuales femeninos como masculinos, ya sea que desarrolle un sexo más que

⁹⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Ob. cit. Pág. 672

⁹⁹ OAKLEY. Ann. La Mujer Discriminada. Biología y Sociedad. Editorial debate. Madrid 1977

otro o por igual) y se le conoce con el nombre de hermafroditismo; lo que constituye una alteración hormonal y congénita (física). A esta ambivalencia se le puede dar solución mediante una práctica quirúrgica, previa determinación sobre el sexo que debe prevalecer.

Igualmente se pueden observar dentro de una comunidad desviaciones sexuales, donde los hombres mentalmente sienten que no van de acorde a su sexo; es decir, utilizan en el caso de ser mujeres un carácter "masculino" y si es varón un carácter "femenino", de hecho se va creando una idea equívoca en la mente del individuo y termina por creerla real.

Nuestra legislación tiene muy bien reconocida la existencia de los dos sexos en sus diversos preceptos legales, como lo observamos en la institución matrimonial, a la cual determina como la unión del hombre y la mujer con fines de procreación de la especie y cumplimiento de los deberes conyugales.

Las diferencias de los sexos sirven de base para establecer las funciones que les corresponden a cada uno de ellos en razón de sus capacidades físicas e intelectuales; gracias a esta diferenciación de funciones se puede lograr la subsistencia comunitaria compuesta de todo tipo de relaciones desde las más

sencillas hasta las más complejas, pero todas ellas necesitan la participación y el complemento recíproco de ambos sexos.

Si todos realizáramos la misma actividad por poseer las mismas capacidades, sufriríamos un desequilibrio y un caos total. Por ejemplo, si existieran solamente intelectuales ¿qué haríamos si necesitáramos de una persona que practicara cierto oficio? por sencilla que sea su labor, no deja de ser necesaria su participación. Así mismo tampoco se concibe la existencia en la sociedad humana de un solo sexo, ya que originalmente se hubiera presentado el deseo de la humanidad.

En la simple apreciación notamos diferencias entre el hombre y la mujer, así "mientras para algunos las desemejanzas son algo esenciales, para otros carecen de importancia".¹⁰⁰

En efecto, es aceptable la diferencia anatómica y física entre el varón y la mujer, pero también muestra una gran identidad. En el capítulo anterior quedaron descritas en que constan dichas similitudes en todos los seres humanos, aquí también son aplicables, pero reiterando, estas semejanzas radican en su esencia fundamental y en todo lo que concierne a su humanidad.

¹⁰⁰ GARCIA Maynez, Eduardo. Ob. cit. Pág. 454

Tanto el varón como la mujer son por naturaleza seres racionales, dotados de múltiples capacidades poseen un poder de discernimiento bastante amplio así como voluntad propia, además se encuentran en constante relación con otros seres humanos, generalmente son capaces de realizar las mismas actividades en los mismos terrenos laborales, idénticamente pueden desde ejecutar las más complicadas operaciones intelectuales, como cumplir obligaciones sean jurídicas o no lo sean; como tampoco hay que olvidar que pueden presentar ambos sexos imperfecciones ya que de cualquier modo lo perfecto es inhumano.

Es muy importante tener en cuenta que “desde el punto de vista de la producción es relativamente claro que no hay diferencias intrínsecas relevantes entre el trabajo del hombre y el de una mujer”;¹⁰¹ ambos producen fuerza de trabajo (aún si la mujer es ama de casa está produciendo aunque de hecho su trabajo no sea remunerado).

Sobre esta temática Recaséns Siches sostiene que actualmente tanto individuos masculinos como individuos femeninos participan en las mismas actividades laborales, esto significa que existe en lo fundamental una identidad y las diferencias son simplemente anatómicas, por ello “la legislación mexicana

¹⁰¹ GALEANA, Patricia, Ob. cit. Pág. 45

contempla a los miembros de la sociedad no como hombres y mujeres sino como agentes civiles".¹⁰²

Ely Chinoy sostiene que no se debiesen concebir diferencias entre varones y mujeres, con excepción del embarazo, ya que dichas diferencias son por muchos conceptos más bien producto de la cultura y no de orden biológico, al igual la feminista socióloga inglesa Ann Oakley sostiene que la supuesta inferioridad de la mujer es cultural más que biológica, y aún más, incluso se atreve a afirmar que los órganos genitales en un feto hasta aproximadamente siete semanas son idénticos en ambos sexos y después poseen cierta semejanza, ya que tanto en ellos como en ellas se conservan vestigios de sexos contrarios.

El factor cultural es el motivo que en plena actualidad impide una igualdad entre los sexos, existiendo bastantes mitos y discriminaciones, y con ellos la latente subordinación de la mujer al varón. Por esta razón Alejandro Tomasini Assols considera razonable que nuestra legislación debe ser más benévola con el sexo femenino, ya que dichas ideologías operan en favor del sexo masculino.

¹⁰² Idem.

No se debe pedir benevolencia para uno u otro sexo, se debe exigir una igualdad suficiente que garantice los derechos que le correspondan a ambos.

Como referencia anotamos las disposiciones legales aplicables al embarazo, el cual por razón de específica naturaleza y cuestión fisiológica es aplicable a las trabajadoras. Los beneficios se traducen entre otros al otorgamiento de licencia con goce de sueldo antes y después del alumbramiento y en permisos para amamantar a los infantes, etc.

El antropólogo norteamericano Ashley Motagu contempla al embarazo categóricamente como una superioridad natural de la mujer, y afirma que "las funciones de gestar, amamantar, y educar a los hijos constituyen testimonios de superioridad biológica. Estas funciones pueden ser consideradas como desventajas, tan sólo desde el punto de vista masculino, pero no desde el ángulo científico objetivo",¹⁰³ no se atreve a resaltar abiertamente dicha superioridad femenina ya que su intención no es que se piense que trata de sacar consecuencias sociales o jurídicas y su finalidad "es cooperar al progreso de la igualdad social y jurídica de las mujeres con los hombres".¹⁰⁴

¹⁰³ Ibidem. Pág. 130

¹⁰⁴ Ibidem. Pág. 129

Por su parte el economista sueco, Holmberg, asegura que "si se eliminase la diferenciación entre los sexos aumentaría considerablemente la productividad nacional".¹⁹⁵

Existen así también otras manifestaciones favorables a la mujer como aquéllas que afirman que ésta posee cierta superioridad ya que la duración de vida media es superior a la del hombre, o sea su esperanza de vida o capacidad de supervivencia se incrementa en ella, científicamente se ha verificado que ambos sexos producen tanto hormonas femeninas como hormonas masculinas y médicamente se ha comprobado que el sexo femenino resiste más las enfermedades que el sexo masculino en toda etapa de la vida (desde la concepción, ya que mueren más infantes varones) y en general tienen una constitución física más resistente; por otra parte en la actualidad se están reduciendo notablemente las diferencias que antiguamente eran muy amplias en el deporte y en los distintos campos de la vida, según consta en diversas estadísticas.

En términos generales la sociedad mexicana padece de machismo lo que afecta a la mujer trabajadora, ya que no solamente debe de cumplir con sus obligaciones laborales sino que todavía más debe regresar al hogar a lavar ropa,

¹⁹⁵ OAKLEY, Ann. Ob. cit. Pág. 241

planchar, limpiar la casa, hacerse cargo de los hijos, atender al marido, sin que se le reconozcan estos méritos y más bien se le maltrate de muy diversas maneras.

En base a todo lo dilucidado se desprende por lo tanto, que a la mujer se le debe regular jurídicamente sin tomar en cuenta las desigualdades en razón del sexo otorgándole así mismo los derechos que se le reconocen y gozan los hombres en sus actividades laborales, tal como lo afirma Recaséns Siches de que "a pesar de la diferencia sexual, varones y mujeres deben ser objeto de un trato jurídico parejo, en tanto tienen igual dignidad e iguales derechos fundamentales, como seres humanos".¹⁰⁶

Al igual que el tratadista anterior, Alma Spota nos dice que la "diferencia sexual, a pesar de constituir una patente diversidad, de largo alcance desde muchos puntos de vista, debe ser tenida por irrelevante en materia de reconocimiento de la igual dignidad personal de varones y mujeres, y de los derechos iguales que a los unos y a las otras se deben reconocer".¹⁰⁷

Pero también se albergan otros criterios adversos que entorpecen el desarrollo nacional.

¹⁰⁶ RECASENS Siches, Luis. Ob. cit. Pág. 593

¹⁰⁷ SPOTA, Alma. Ob. cit. Pág. 12

3.2 DIFERENTES TIPOS DE DISCRIMINACIONES JURÍDICAS

También existen otras tantas manifestaciones contrarias y desfavorables a la mujer que conforman los prejuicios y discriminaciones en su contra, y que a continuación se detallan.

3.2.1 LA CUESTIÓN SOBRE LOS PREJUICIOS Y DISCRIMINACIONES CONTRA LA MUJER

Los prejuicios antifemeninos son connotaciones, relaciones de ideas generalizadas por individuos del sexo masculino en contra de la mujer. Dichas atribuciones generalmente son inspiradas por juicios relativamente erróneos y despectivos o por un interés ventajoso y enfermizo en su propio beneficio, por lo cual el "interés de éstos les hace concebir un prejuicio adverso respecto de la capacidad de las mujeres"¹⁰⁸ con la finalidad de que no se le otorguen los mismos derechos que en sí disfrutaban los varones.

Así de esta manera el prejuicio antifemenino origina la discriminación social en contra de la mujer, así mismo a la vez ocasiona las discriminaciones legislativas produciendo efectos jurídicos, cuando aún independientemente de

¹⁰⁸ Ibidem. Pág. 31

la época en que se dicte la disposición, limita, niega o viola un derecho fundamental que le corresponde, por razón de su sexo, afectándola inmediata y directamente en su esfera jurídica.

Antiguamente se establecieron innumerables principios discriminatorios en contra de ésta; cuando una persona pertenecía al sexo femenino, exclusivamente por este sólo hecho se le restringía o prohibía el ejercicio y desempeño de sus derechos civiles, por ejemplo: la patria potestad sólo correspondía al padre, la mujer se encontraba en perpetua tutela con el fin de que ella no pudiera disponer de sus bienes y así asegurar los bienes para la descendencia masculina, tampoco podía ser testigo en determinados actos jurídicos como era el de testar, y se le prohibió el ejercicio de prácticas en el orden político. Mediante éstas ilustraciones se observa como imperó un notable predominio del varón sobre ella.

Concretamente en la época contemporánea, considerables discriminaciones jurídicas han sido derogadas por normas de derecho más justas e igualitarias, más sin embargo, aún quedan reminiscencias de discriminaciones en contra de la mujer, como la que se contiene en la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

TRABAJADORES DEL ESTADO, concretamente en su Artículo 5 Fracción V en su parte intermedia, en donde reconoce por derechohabiente a:

ARTICULO 5

FRACCIÓN V

... "El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella".

En dicho precepto a la trabajadora por el simple hecho de ser mujer, se le está privando y restringiendo su derecho de igualdad con respecto al varón, principio que está garantizado por el artículo 4 constitucional, que tiene un alcance igualitario y en su parte conducente dice:

"EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY".¹⁰⁹

Si ambos tienen la misma capacidad económica y acatan una obligación tributaria al cubrir un impuesto por igual, ambos deberían recibir la misma contraprestación en relación a la salud; respecto de la persona que tiene derecho la mujer a designar como derechohabiente, pero no es así toda vez que a la trabajadora se le discrimina, por el simple hecho de ser mujer al no

¹⁰⁹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. Ob. cit.

permitírsele que beneficie a su cónyuge o concubinario en las mismas condiciones que el hombre beneficia a su esposa o concubina, tal como de manera desigual lo decidió el legislador en el texto de referencia.

En efecto, si revisamos la fracción V del Artículo 5 de la Ley en comento, resalta inmediatamente la desigualdad de trato pues a la mujer sólo se le concede que su esposo o concubinario reciba los beneficios como derechohabiente si es mayor de 55 años de edad o si está incapacitado físicamente o psíquicamente y dependa económicamente de ella, mientras que para el trabajador no existe esta taxativa y su esposa o concubina disfruta de los beneficios sea cualquiera la situación en la cual se encuentre; esta desigualdad la debe subsanar cuanto antes el legislador atendiendo al clamor general que recoge este proyecto de tesis.

El artículo inmediato anterior mencionado contempla para la mujer un tratamiento discriminatorio y desigual al varón, por lo tanto "el problema es que en nuestra sociedad nos encontramos en una situación de injusticia social absolutamente imposible de justificar, puesto que se reconocen ciertas obligaciones de la mujer, pero no se le quieren reconocer sus respectivos derechos".¹¹⁰

¹¹⁰ GALEANA, Patricia. Ob. cit. pág. 110

Por lo cual, la mujer sigue siendo objeto de determinadas discriminaciones a pesar de las disposiciones normativas de igualdad dictadas a su favor, dichas discriminaciones suelen manifestarse al limitar, restringir o negar el ejercicio o goce de un derecho elemental, sin fundamento alguno más que el de pertenecer al sexo femenino, privilegiado así al sexo varonil.

Desde luego, cabe señalar que el Principio de Igualdad está proclamado tanto en Declaraciones, Convenios y Tratados Internacionales como en nuestra propia Ley Suprema, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nivel internacional, en el seno de las Naciones Unidas se reconocen una serie de principios, como son en primer término, el de la no discriminación y el de la igualdad entre varones y mujeres. Estos categóricos principios se confirman en los instrumentos tales como:

- 1.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS,
- 2.- EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Y
- 3.- LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

Respecto a la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS hablaremos en el siguiente bloque, por su vital importancia.

A continuación se expone **LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER**. Esta fue concertada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, en donde setenta y seis países participaron firmando para favorecer el logro de la plena igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; como Estado parte integrante se en lista México, signando el diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de Mayo de mil novecientos ochenta y uno.*

La referida Convención, nace bajo una preocupación y es que a pesar de las diversas declaraciones legislativas, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones tanto sociales como jurídicas y con ellas entorpece la participación de ésta en iguales condiciones que el varón en las distintas esferas de la vida, dando por resultado la obstrucción tanto en su desarrollo personal como en el de nuestra Comunidad Nacional.

* NOTA: Estos datos recabados abarcan hasta el 9 de Septiembre de 1980.

Objetivamente, dicho ordenamiento sienta sus bases en los derechos fundamentales del hombre... y en los ideales de igualdad de derechos del hombre y la mujer; aunado a esto también toma en consideración la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual reafirma el principio de la no discriminación, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna y por consiguiente, sin distinción de sexo.

Con relación a lo anterior su contenido está comprendido por 30 artículos que tienen fundamentalmente los siguientes objetivos:

- A) Impedir la discriminación contra la mujer.
- B) Garantizar una igualdad de oportunidad y trato entre el hombre y la mujer.
- C) Garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos.
- D) Garantizar las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por ser de vital interés nos permitimos reproducir íntegramente el contenido del artículo 2 de la mencionada declaración que nos ha servido de base para producir los alegatos que aquí hemos vertido como parte fundamental de nuestro recepcional:

ARTICULO 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a:

A) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

B) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

C) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

D) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

E) Tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

F) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

G) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Así mismo, es pertinente anotar las referencias que contiene el
ARTICULO 5 inciso a, sobre:

ARTICULO 5

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

INCISO A)

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;..."

EL ARTICULO 7 en su primer párrafo sienta bases sólidas para que la población femenina desarrolle una participación política similar a la del varón en igualdad de condiciones y lo declara de la siguiente manera:

ARTICULO 7

PRIMER PÁRRAFO.

"Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la

mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, la igualdad de condiciones con los hombres, ...”

En su precepto marcado con el numeral 12 párrafo 1º nos permite tener un contacto más directo con nuestro tema en exposición, el cuál dispone eliminar la discriminación en contra de la mujer estableciendo que se le proporcione el servicio médico en los mismos términos y condiciones que a los varones, así tenemos que lo fundamenta de la siguiente manera:

ARTICULO 12

PRIMER PÁRRAFO.

“LOS ESTADOS PARTES ADOPTARAN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER EN LA ESFERA DE LA ATENCION MEDICA, A FIN DE ASEGURAR, EN CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EL ACCESO A SERVICIOS DE ATENCION MEDICA inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”.

Los párrafos 1 y 2 del ARTICULO 15 equiparan jurídicamente al hombre y a la mujer y con ello conceden los mismos derechos para ambos sexos sin otorgar beneficio o privilegio a uno u otro, por lo tanto establece:

ARTICULO 15

PÁRRAFO PRIMERO.

1.- Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

PÁRRAFO SEGUNDO.

2.- Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad....

Por otra parte es elemental exponer la línea de acontecimientos que sucedieron para comprender el porqué se elevó al rango de garantía constitucional la igualdad; como fue el esfuerzo de la humanidad masculina para reconocer los derechos análogos entre ambos y la lucha constante que sostiene la mujer para lograr una igualdad de derechos, una participación política y con ello una igualdad jurídica en nuestra comunidad tanto nacional como mundial.

3.3 OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE VOTO A LA MUJER

A finales de 1946 se estableció una COMISION SOBRE LA CONDICIÓN JURIDICA Y SOCIAL DE LA MUJER, con el objeto de informar a la Comisión de Derechos Humanos sobre puntos relacionados con

los derechos de las mujeres y específicamente hacer recomendaciones "sobre la promoción de los derechos de las mujeres en los campos político, económico, civil social y educativo". En cuanto a lo que refiere a derechos políticos, dando una igual participación de la mujer y el hombre, así como eliminar toda práctica discriminatoria y garantizar los derechos femeninos, entre otras peticiones; estableciendo como uno de sus objetivos primordiales: velar por la igualdad jurídica en igualdad de condiciones.

A raíz de una promoción presentada por Dinamarca con respecto a la cuestión del derecho político de la mujer, se reúne en su primer periodo de sesiones la mencionada Comisión en donde se acuerda de que los Estados Miembros que hayan omitido aún otorgar el derecho político en igualdad de condiciones para ambos sexos, en todo caso era el momento propio de que ya "adoptaran las medidas necesarias para cumplir los propósitos y finalidades de la Carta... concediendo a las mujeres los mismos derechos políticos que a los hombres". Por lo tanto se pidió que con carácter urgente se tomaran las medidas necesarias para cumplir con los objetivos fijados en cuanto garantizar en condiciones de igualdad el derecho al sufragio a las mujeres.

En el segundo período de sesiones celebrado por la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la mujer, se certificó que tanto Argentina como

Venezuela concedieron el derecho político a la población femenina; y ya posteriormente a partir de 1948 y finales de 1949 había un total de 51 Estados cumpliendo con el objetivo fijado que es otorgar el derecho político a la mujer. En esta época, en 15 Estados más y en la República Mexicana este derecho aún no se garantizaba porque se encontraba restringido sólo para elecciones locales.

Como era el caso en México. Si bien, cabe hacer un breve paréntesis para recordar que antes de 1947 en México sólo se concedió el sufragio municipal, cuando por iniciativa del Presidente de la República, Miguel Alemán Valdés, propone que se reforme el artículo 115 fracción I de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 115

FRACCIÓN I.

En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igual condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

Posteriormente en Bogotá, Colombia se celebra **LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER**, se fundamentó en la Carta de las Naciones Unidas de la que toma en consideración el Supremo principio de Igualdad de

hombres y mujeres; la cuál fue firmada en mayo de 1948 y tiene por objeto conceder el derecho de voto a la mujer, equilibrando el goce y ejercicio de los derechos políticos, ya que en sus considerandos sostiene: "Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre"; tal como así lo sostiene en su contenido y específicamente en su artículo primero al señalar:

ARTICULO 1

"Las Altas Partes Contratantes convienen en el derecho al voto y ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo".

Así tenemos que para mil novecientos ochenta un total de veintiún países firmaron esta Convención; meses después México se adhiere y una vez concluido el trámite legal es publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

En diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se aprueba la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER**, abierta a firma en Nueva York el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres; la cual se fundamentó en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos y su objetivo primordial fue conceder los derechos de ciudadanía a la

mujer; actualmente son parte 86 Estados, entre estos México, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Sus tres primeros artículos garantizan el derecho al sufragio para la población femenina y lo dispone de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTICULO SEGUNDO

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTICULO TERCERO

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Otro instrumento más, firmado por México es el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**, fue abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el cuál declara que uno de sus principales objetivos es prohibir la discriminación y proteger los derechos civiles iguales e inalienables y políticos de los ciudadanos, dando por resultado que para mil novecientos ochenta firmaran un total de setenta y cuatro países.

México también forma parte de este pacto con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

A continuación se transcribe textualmente parte de dicho Pacto, por ser de suma importancia, el cuál fundamenta en su ARTICULO 2, Fracción Primera la Igualdad para todas las personas, sin distinción de alguna índole y lo declara de la siguiente manera:

ARTICULO 2

FRACCIÓN PRIMERA

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, **SIN DISTINCIÓN ALGUNA** de raza,

color, **SEXO**, idioma, religión ... o cualquier otra condición social.

SU ARTICULO TERCERO manifiesta que:

ARTICULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **GARANTIZAR A HOMBRES Y MUJERES LA IGUALDAD EN EL GOCE DE TODOS LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS** enunciados en el presente Pacto.

Además garantiza los derechos en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna al declarar expresamente en sus preceptos conducentes las siguientes disposiciones:

ARTICULO 20

Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

La expresión que se refiere a "ciudadanos", "mexicanos", "personas", "governados", es evidente que en los diversos preceptos utilizados, se sobreentiende que deben abarcar lo mismo a varones que a la mujeres y no

solamente al sexo varonil; es decir abarca los dos sexos, tal como lo demuestra la siguiente declaración:

ARTICULO 26

TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LA LEY Y TIENEN DERECHO SIN DISCRIMINACIÓN A IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY. A este respecto, **LA LEY PROHIBIRÁ TODA DISCRIMINACIÓN** y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, **SEXO**, idioma, ... o cualquier otra condición social.

Así tenemos que la República Mexicana también forma parte de los Instrumentos mencionados, ya que los supuestos a que se refieren los Documentos anteriores surten efectos el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó los artículos 34 y 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando el derecho de voto a la mujer.

De acuerdo con esto, vemos que el Presidente José López Portillo promulgó en mil novecientos ochenta, un Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, según el cual, el Senado de la República aprobó en sesión secreta el

dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, los siguientes Pactos y Convenciones Internacionales:

- 1.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES.
- 2.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.
- 3.- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER.
- 4.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER, Y
- 5.- CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

Por lo tanto, al ser ratificados por nuestro Estado Mexicano todos estos Instrumentos ya descritos, se convierten en parte de Derecho Internacional positivo, vigente y obligatorio (para todo aquel Estado parte que haya firmado). Así lo dispone nuestro sistema Constitucional al manifestar lo siguiente en su:

ARTICULO 133

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los TRATADOS QUE DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, Serán la LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario

que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Así mismo vemos que de acuerdo con dicho precepto, se debe respetar y garantizar cada uno de los principios vertidos en todos estos documentos, por ser México parte firmante y por lo tanto integrante de todos los Instrumentos ya referidos. De esta manera cada uno de estos Tratados formarán Ley suprema elevados al mismo rango de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, se comprende que es inconcebible desde cualquier punto de vista el que a la mujer se le negara el derecho político; otras razones innegables es que la mujer siempre ha participado en el desarrollo de tareas a la par con el hombre, ha intervenido desde la formación de una familia hasta lograr grandes cambios nacionales, como en los movimientos populares al tomar parte de ellos, tales fueron la Guerra de Independencia, la Revolución y las luchas sostenidas para que se le reconozcan sus derechos, la justicia y la libertad, apoyando con valentía de una y otra forma a nuestros combatientes, corriendo su misma suerte, compartiendo con los varones los mismos sufrimientos, en fin impulsado siempre la vida del hombre y de sus hijos, entregada al sacrificio para lograr las metas que se ha fijado.

En tales afirmaciones, comprueban que está facultada para lograr cambios radicales en la familia, para reformar nuestra nación mexicana, incluso puede hasta ocupar altos cargos. Aunque de hecho no en todas las épocas se le han reconocido sus méritos ni sus derechos.

De esta manera, no debemos olvidar que existen mujeres mexicanas destacadas que han dejado profundas huellas en la historia y en cualquier esfera de la vida, por ejemplo: En la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en la ciudad de México en 1945, se reconoce una vez mas la participación de la mujer en la Guerra, sus méritos como promotora de cambios, de la libertad, de la justicia ... ejemplo de tenacidad, valentía, superación, y su gran capacidad como ciudadana, como profesional; así, es como la mujer se ha permitido ocupar espacios que antes le eran vedados pero no obstante la discriminación en su contra sigue imperando.

Por lo tanto a raíz de estas discriminaciones las demandas femeninas se hacen sentir cuando se preguntan y reclaman: si ambos sexos son un mismo género (homo), que desarrollan las mismas capacidades y actividades ¿cómo es posible que la comunidad masculina niegue al sexo femenino ciertos derechos, las excluyan del sufragio y les vedan la participación política? como sucedió en el PRIMER CONGRESO FEMENINO DE MEXICO en 1916, el mencionado

evento se llevó a cabo en la ciudad de Mérida, Yucatán; tenía como objetivo primordial: el reclamar para la mujer los mismos derechos que se le reconocen al hombre, una vez ya reunidas las congresistas polemizaron esencialmente sobre el voto femenino.

Por otra parte, se observa como en las diferentes constituciones que han regido y fueron vigentes, nunca los legisladores excluyeron expresamente la ciudadanía a la mujer, sino que decía más o menos así: "Son ciudadanos mexicanos todos los que ...", más nunca expresó: "Son ciudadanos mexicanos los varones que ...". Ilustrando dicha afirmación se reproduce el texto correspondiente a la Constitución de 1857, la cual manifestó:

"Son ciudadanos de la República TODOS los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, las siguientes:

- I. Haber cumplido 18 años de edad, siendo casados, 0 21 si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir".

Nuevamente se reitera que en lo que a la letra dice el citado artículo, puede observarse como no excluye expresamente a la mujer; y por las expresiones "todos", "ciudadanos", "mexicanos", "nacionales", "nacidos", "hombres" debe sobre entenderse tanto a varones como a mujeres. Esto

significa que la práctica jurídica se llevó al libre arbitrio, por encima del derecho escrito, es decir no conforme a la letra del texto, sino que atendiendo a los prejuicios tradicionales, de acuerdo a lo que la costumbre dictaba y ésta era que a la mujer siempre se le considerara como un ser inferior al varón.

Otra de las razones fundamentales por la que la mujer no votaba era que existía una total discriminación en las leyes electorales ya que declaraban específica y exclusivamente que sólo los varones podían ejercer el derecho al sufragio.

Posteriormente, en 1952 los cuerpos legislativos reconocen y consideran que a partir de la Revolución, la mujer mexicana ha logrado obtener un nivel cultural, político y económico similar al del hombre, además de ser promotora de la educación y sostén de la familia. De acuerdo con estas consideraciones y tomando en cuenta que la participación de la comunidad femenina fue benéfica; se pensó que debía recibir un estímulo y ayuda para que desarrollara una participación plena en la vida política del país, con el propósito de equipar al hombre y a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

Así, finalmente en el año 1953 se juzgó conveniente reformar el artículo 34 y el artículo 115 de nuestra Ley suprema, la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de conceder a la mujer una igualdad en derechos políticos que al hombre.

El carácter urgente para reformar el artículo 34 que refiere a la ciudadanía estriba en que al adquirir dicha calidad de ciudadano, inmediatamente el sujeto se encuentra considerado como sujeto de derechos políticos, consecuentemente en aptitud para ejercer esos derechos y de cumplir con obligaciones concernientes al Estado.

Así tenemos que el artículo que refiere a la ciudadanía de la Constitución de 1917 no difiere mucho de la reforma que se efectuó en la Constitución de 1857.

Tampoco se puede omitir mencionar que en 1937 el Presidente Lázaro Cárdenas, presentó un proyecto de reforma para beneficiar a la mujer reconociéndole la ciudadanía, y así poder ejercer todos los derechos políticos; a pesar de que dicho proyecto de reforma fue aprobado por ambas Cámaras y por la mayoría de las diputaciones locales de la República Mexicana en el año de 1938, no prosperó, no obtuvo vida Política porque no se concluyó el procedimiento Constitucional, ya que sólo le faltó el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaratoria legal, por lo cual no se turnó al Ejecutivo para

su promulgación, quedando abandonada dicha iniciativa por casi diez años en los archivos.

Es de tan relevante importancia la Declaratoria para que una disposición legal obtenga vigencia, de conformidad con lo que ordena el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone imperativamente:

ARTICULO 135

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En el siguiente orden conviene mostrar un cuadro comparativo, en donde se observan los cambios legislativos experimentados en los años 1917 y 1953, las cuales muestran el interés que el legislador mexicano ha tenido en asegurar cada día más una plena igualdad en derechos y equiparar a los sexos garantizando los mismos derechos para ambos.

CUADRO COMPARATIVO

<p>CONSTITUCION VIGENTE EN 1917, dicha reforma fue iniciada por el Presidente Venustiano Carranza y que estando en vigor manifestaba:</p>	<p>REFORMA DE 1952 iniciada (en diciembre de 1952) por el Presidente Adolfo Ruíz Cortinez, que estuvo aprobada y concebida en los siguientes términos:</p>
<p>ARTICULO 34. Son ciudadanos de las República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, además reúnan los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTICULO 34. Son ciudadanos de la República todos los hombres y <u>MUJERES</u> que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos:</p>
<p>I. Haber cumplido 18 años siendo casados, o 21 si no lo son; y II. Tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>Primero. Haber cumplido 18 años siendo casados, o 21 si no lo son; y Segundo. Tener un modo honesto de vivir.</p>

De la misma manera, el Presidente Adolfo Ruíz Cortines, propone modificar el artículo 115 al derogar su fracción I. en donde se le otorga el voto

a nivel municipal, lo que en efecto al llevarse a cabo dicha reordenación le permite desarrollar un verdadero espíritu democrático ya que el pueblo está constituido por hombres y mujeres y no sólo por varones, máximo que el sexo femenino lo compone el 50% o más de la población.

Para efectuarse dicha reforma se tomó en consideración la intervención del voto femenino en las elecciones municipales (otorgada en 1947), por resultar apto y conveniente para desarrollo en nuestra forma de gobierno y progreso en la nación.

El objeto de reformar el artículo 115 radica en conceder una igualdad jurídica para ambos sexos y además, que a la mujer se le reconozca su participación política fundada en un voto particular y democrático efectivo. Al derogar la fracción I, prácticamente se le otorga el voto en todos los niveles (municipal, estatal y federal).

Por lo tanto, al entrar en vigor dicha reforma, expresamente se reconoce que la mujer también participa activamente en la integración del régimen democrático mexicano, y realmente se le hace entrega de un poder público a la población femenina, delegándole a una efectiva democracia.

A continuación se hace una tabla comparativa de la reforma sufrida por el artículo 115 en los años 1947 y 1953, en materia Constitucional.

<p>TEXTO VIGENTE EN 1947. REFORMA INICIADA POR EL PRESIDENTE Miguel Alemán Valdés.</p>	<p>TEXTO VIGENTE EN 1953. REFORMA INICIADA POR EL PRESIDENTE Adolfo Ruíz Cortines.</p>
<p>ARTICULO 115. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p>	<p>ARTICULO 115.</p>
<p>I. Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermediaria entre éste y el Gobierno del Estado.</p>	<p>I.</p>

<p>En las <u>elecciones municipales</u> participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.</p>	<p>...DEROGADA.</p>
--	---------------------

Así queda atribuida legalmente la ciudadanía de la República a la mujer en 1953, gozando ésta de los mismos derechos políticos que los ciudadanos varones.

Posteriormente en 1969, estando en el poder el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, nuestro artículo 34 en su fracción I sufre otra reforma más para adquirir la ciudadanía y participar en la vida política del país; la reforma está sustentada en la exigencia de cumplir 18 años de edad, requisito imprescindible en igualdad de condiciones para ambos sexos, así al quedar aprobada y concebida queda en los siguientes términos:

ARTICULO 34

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

En efecto, por lo que hace el país al otorgarse legalmente los mismos derechos a ambos sexos, activa el 50% más de la población y logra un desarrollo progreso en la vida nacional.

3.4 OTORGAMIENTO JURÍDICO DE IGUALDAD DE LA MUJER.

Así es como la mujer mexicana sentó pasos firmes y trascendentes y con esto logró conquistar el derecho político en igualdad con el hombre, reconociendo los legisladores abiertamente sus méritos y la calidad ciudadana a la mujer. Pero todavía más, es necesario que no sólo en la esfera política se le conceda una igualdad sino en todos los ámbitos; es decir que se le reconozca a la mujer iguales derechos que al varón, una igualdad elevada al rango Constitucional, por este motivo se realizó un estudio exhaustivo para realizar las reformas pertinentes a los ordenamientos jurídicos con el fin de otorgarle jurídicamente una absoluta igualdad frente a los varones.

Para cumplir con dicho objetivo se reformó en 1974 el artículo 4 en donde expresamente se reconoce la plena igualdad jurídica del varón y la mujer; es decir se prohibió toda discriminación, distinción, desigualdad, limitación o restricción en razón del sexo, religión, raza, credo, etc.

La mujer defendió tenazmente su punto de vista, demandó una igualdad jurídica entre ella y el hombre, sosteniendo diversas manifestaciones y luchas a través del acontecer histórico y no cesó hasta conseguirla. Motivo por el cual el Presidente Luis Echeverría Álvarez en 1974 promovió una reforma encaminada a declarar el pleno equiparamiento entre el varón y la mujer.

Por tanto, se tomó en consideración las circunstancias por las que atravesaba el país mexicano y el cúmulo de peticiones que formularon las mujeres, tanto la mujer trabajadora, la campesina, como la profesional. La situación jurídica que motivó estas consideraciones se originó en una preocupación del legislador encaminada hacia el pleno reconocimiento de una identidad de derechos igualitarios en todos los mexicanos, (varón-mujer).

Para quedar plasmado ante la Ley este principio, se invocaron en la exposición de motivos, los principios igualitarios proclamados por la ONU sobre la Declaración de la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del año 1967 y la proclamación de 1975 como "Año Internacional de la Mujer". Los objetivos básicos e inmediatos de dichos Instrumentos son: eliminar las distinciones entre hombres y mujeres pugnando por una igualdad para todos los ciudadanos, suprimiendo de esta manera todo tipo de prejuicio,

desigualdad, discriminación, limitación o restricción en base al sexo o de cualquier otra índole.

La reforma propuesta al artículo 4 y seguida de acuerdo al proceso legislativo en términos del artículo 135, fue aprobada el 27 de Diciembre de 1974 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre del mismo año.

Posteriormente con el propósito de fortalecer el principio de igualdad se llevaron a cabo subsecuentes adiciones a este artículo en las cuales se establecen los siguientes principios:

- Toda familia tiene derecho al disfrute de la vivienda.
- Todo individuo tiene derecho a la protección de la salud.

Así es como la mujer da un paso más firme, determinante y continuo hasta lograr que se consignara Constitucionalmente la igualdad para todos, la plena equiparación de ambos sexos ante la ley. En lo sucesivo por virtud de esta reforma no podrá invocarse prejuicio, distinción o discriminación en base al sexo, raza, color, idioma, ideología política, ni de ninguna otra índole.

Dada la relevante importancia y enorme magnitud del derecho que reconoce el Artículo 4 Constitucional al garantizar la igualdad jurídica del hombre, y la mujer, se hará un análisis con mayor abundancia en el capítulo cuarto, específicamente en su Artículo cuarto ya que es el objetivo primordial que persigue esta tesis.

Por lo consiguiente se transcribe lo conducente del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al quedar vigente hoy en día en los siguientes términos:

“EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY”.

Cabe agregar que conforme a esta reforma ninguna disposición debe tomar en consideración el sexo, de otra manera se estaría originado una violación y con esta una inconstitucionalidad al artículo 4 Constitucional.

CAPITULO IV
ANALISIS DEL CONCEPTO DE IGUALDAD
EN LAS DIVERSAS CODIFICACIONES

Con el objeto de elevar al plano Constitucional las Garantías de Igualdad, en 1974 se promovieron por conducto del Presidente Luis Echeverría Alvarez tres reformas a nivel Constitucional, una de ellas como ya se refirió al artículo 4 y las otras a los artículos 30, y 123.

Así mismo para cumplir con dicho objetivo consecutivamente en esa misma fecha se envió otra propuesta más con el fin de realizar otra serie de adiciones y cambios legislativos necesarios a la ley secundaria tanto federal como local, para hacer posible el equiparamiento jurídico entre el varón y la mujer, así del mismo modo fortalecer el principio de igualdad para todos los seres humanos sin distinción de alguna índole.

4.1 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra norma suprema, la ley de leyes, la reina de todas las leyes, que regula la vida

jurídica de un Estado y por lo tanto no existe ningún otro ordenamiento de mayor rango, de ahí que todas las demás consideradas como secundarias y deben ir de acuerdo con lo que impere en la Ley principal, de otro modo cualquier precepto que vaya en contra de lo que ordena la Constitución es tomando como inconstitucional.

No debemos olvidar que conforme a lo que establece el artículo 133 de la Ley Fundamental vigente, tanto las Leyes derivadas de la mencionada, como los Tratados que no vayan en contra de lo que establece la Constitución son tomados como constitucionales.

Como dato adicional cabe mencionar que nuestra Ley Fundamental tiene su origen en las reuniones celebradas en diciembre de 1916 y enero de 1917 en Querétaro y ya contemplaban expresamente el Principio de Igualdad.

“La Igualdad como valor es un régimen democrático, encuentra su expresión en varios preceptos de la Constitución de 1917, a la que se han hecho diversas reformas en el transcurso de su vigencia; configurándose un marco jurídico tutelar de la igualdad en varios aspectos, como los referentes al acceso a la instrucción pública; a la opción a todos los cargos de elección popular, y a la igual remuneración por trabajo igual, entre otros”.¹¹¹

¹¹¹ MORA Bravo, Miguel. La Igualdad Jurídica del Varón y la Mujer. Diez Reformas Constitucionales de la Mujer. Tomo II. México 1986. Pág. 17

Por lo tanto, la Constitución Federal Mexicana vigente reconoce en su contenido los derechos fundamentales de Igualdad, Libertad, Propiedad, y Seguridad Jurídica, en el Título Primero bajo el rubro de Garantías Individuales.

Así tenemos que las Disposiciones que se refieren a la Garantía de Igualdad pugnan por eliminar todo tipo de distinciones, privilegios, diferencias y discriminaciones entre los individuos sin importar la raza, el color, la nacionalidad, el sexo, la edad, el idioma, credo religioso ideología política, grado de instrucción, situación económica o cualquier otro factor, circunstancia o condición, según se contiene en los siguientes preceptos constitucionales que a continuación se citan: Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13, también se contiene ideales de igualdad en los artículos 30, 34, y 123.

Por ser de vital interés nos permitimos reproducir íntegramente las partes conducentes al principio de igualdad contenido en los artículos mencionados, los cuales nos han servido de base para reproducir los alegatos que aquí hemos vertido como parte fundamental de nuestro trabajo recepcional.

4.1.1 ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 1

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Del cual se desprende que se le da protección a todo ser humano (mujer-varón) en cuanto al goce de sus derechos individuales que otorga nuestra Carta Magna, por el sólo hecho de ser en esencial hombre y encontrarse ubicado en suelo mexicano; es decir, se reconoce en igualdad los derechos de los mexicanos y de los extranjeros que por cualquier circunstancia se encuentra en territorio mexicano. De esta manera se consagra expresamente la garantía de igualdad en dicho precepto.

Estos derechos establecidos por nuestra Ley Fundamental se conceden y reconocen a todo individuo por igual sin restricción de ninguna índole, aclarando que se debe tomar en cuenta lo que establece el principio de Igualdad Jurídica; por lo tanto, todas las leyes y todas las autoridades investidas de justicia deben garantizar y respetar las garantías que otorga nuestra norma suprema.

4.1.2 ARTICULO SEGUNDO CONSTITUCIONAL

ARTICULO 2

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.

Este precepto plasma los ideales de libertad por el que tanto se luchó hasta alcanzarla, inclusive a costa de sus propias vidas, prohibiéndose de esta manera a nivel Constitucional, la esclavitud para todo ser humano que pise territorio mexicano.

El artículo citado consagra la garantía de libertad del que debe gozar todo individuo en un estado de igualdad, sin importar su nacionalidad, su sexo, o cualquier otra circunstancia; siempre que se encuentre dentro del territorio mexicano adquiere su libertad y la protección jurídica.

4.1.3 ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a la reforma sufrida en 1947, se encomienda al Estado la tercera de proporcionar educación fundamental y gratuita a todos los

individuos por igual, sin discriminación o distinción de sexo o de alguna otra índole; ya que antiguamente sólo los varones tenían derecho a la instrucción y el sexo femenino se encontraban privado de estas prácticas.

Así tenemos que para incorporar efectivamente a la mujer en todas las esferas de la vida, es necesario incluirla en el campo educativo, por ser un medio de liberación y desarrollo al adquirir cierta capacitación e instrucción en las Instituciones del Estado.

Además tenemos que uno de sus objetivos de la educación es inculcar, gestar, fomentar y difundir los valores y los ideales de libertad, solidaridad e igualdad para todos los seres humanos; principios que nunca deben olvidarse y hacer prevalecer en la conciencia de la Comunidad para alcanzar tanto hombres como mujeres, un mejor desarrollo en todos los ámbitos y niveles, desde el familiar, social, nacional o internacional. En el mismo sentido la educación tiene como finalidad erradicar prejuicios y discriminaciones que sólo entorpecen el desarrollo.

El artículo tercero establece el acceso a la educación como garantía de todo individuo sin importar el sexo o cualquier otra circunstancia. Por

consiguiente se transcribe lo conduce del artículo tercero para vigente en los siguientes términos:

ARTICULO 3

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

La educación que imparta el Estado tendrá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

- El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto, por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; ..."

4.1.4 ARTICULO CUARTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Mexicana de 1917, ha presentado diversas reformas ya que cuando una norma resulta inadecuada para las necesidades y realidades existentes puede crearse una nueva, modificarse o adicionarse, tal es el caso del artículo cuarto que para apegarse a la realidad sufre una reforma en 1974 al declararse el equiparamiento jurídico del varón y la mujer.

Juventino V. Castro considera que ya se encontraba prevista la Garantía de Igualdad en forma genérica en el artículo 1 al disponer "que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución", por lo tanto no tenía objeto legislar sobre la misma materia. Y de la misma manera Efraín Moto Salazar sostiene la misma tesis, ya que el Artículo 1o engloba a todos los individuos (varones-mujeres).

Si bien es cierto, desde 1917 se consagró la garantía de igualdad en su artículo 1, más sin embargo no se respetó, por que existían diversas normas discriminatorias, por lo tanto, era necesario y urgente legislar para terminar con esta situación y plasmar expresamente un Artículo nuevo que no dejara lagunas jurídicas, en el que se declara la Igualdad Jurídica del varón y la mujer, hechos que sucedieron hasta 1974.

Dada la importancia y trascendencia de la polémica que se suscitó sobre el tema planteado, se harán notar algunos acontecimientos relevantes.

Así tenemos que históricamente la mujer siempre ha sido subordinada al sexo masculino, tanto por la costumbre tradicional como por las leyes al recibir un trato diferente al varón por el sólo hecho de ser mujer. La comunidad masculina engendró ideas y prácticas discriminatorias para adquirir ciertas ventajas respecto a la mujer; inventó entre otras diferencias, la raza, el sexo, la debilidad física, etc. Por conveniencia propia; adquiriendo para sí, beneficios.

Durante mucho tiempo se creó la idea que era el más apto, el más capacitado en todos los terrenos al tomar resoluciones y la mujer contrariamente no se consideró apta para ello, ni siquiera para ejercer sus propios derechos, por lo cual al varón se le encomendó la tarea de representarla y velar por ella como si fuese un ser incapaz, de esta manera se le impuso un trato desigual y al sentir agredida su dignidad también formó parte de los hombres que lucharon en contra de las desigualdades entre otros derechos esenciales como la libertad y la justicia en favor de todos los individuos, no sólo del sexo femenino.

La mujer defendió tenazmente su punto de vista, demandó una igualdad entre ella y el hombre, pero no una igualdad anatómica o biológica, como lo piensan ciertos varones que aportan un pensamiento de escaso criterio, sino una igualdad moral e intelectual y primordialmente en derechos y oportunidades, por supuesto aparejadas con sus respectivas responsabilidades; ya que sería una "mala defensa de la mujer pretender establecer igualdad en absolutamente todos los dominios de la vida",¹¹² porque el ser humano tienen algo que lo hace diferentes de otros seres semejantes.

No puede ser concebible que la mitad de la humanidad haya sido relegada, no dándosele el verdadero lugar que le corresponde, por tantos prejuicios, entre ellos, que es un ser incapaz, siendo que en la realidad hay mujeres destacadas, preparadas y aptas, con mayor capacidad, cultura y criterio que un hombre.

Su lucha para alcanzar la igualdad "no cesó hasta conseguirla", no sólo la referente al sufragio, sino en todas las esferas al consignarse legalmente la igualdad en la que no obtiene ventajas, ni beneficios, sólo un equiparamiento entre ambos sexos, dándole el verdadero lugar que le corresponde, para ejercer sus derechos con responsabilidad.

¹¹² GALEANA, Patricia. Ob. cit. Pág. 48

Por lo que el 18 de septiembre de 1974, el Presidente Luis Echeverría Álvarez promovió una reforma encaminada a declarar la Plena Igualdad Jurídica del varón y la mujer. La propuesta estuvo encaminada a otorgar los mismos derechos y cumplimiento de sus responsabilidades.

El proceso legislativo se llevó a cabo de la siguiente manera: primeramente, el 15 de octubre de 1974 en la Cámara de Diputados se explicó el sentido y alcance de la reforma propuesta, emitiendo de manera mayoritaria opiniones favorables y finalmente se aprobó en lo general por unanimidad de 194 votos y en lo particular con 176 votos contra 17.

Acto subsiguiente; en la Cámara de Senadores se llevó a cabo una sesión el día 26 de noviembre de 1974, en donde los asistentes expresaron su aprobación favorable, al igual que el día 28 del mismo mes aprobándose por unanimidad de 47 votos.

De acuerdo al artículo 135 Constitucional en la Cámara de Senadores se dió lectura al proyecto de declaratoria, aprobándola por unanimidad de 52 votos; finalmente la reforma Constitucional al Artículo 4, fue aprobada en la Cámara de Diputados el día 27 de Diciembre 1974 por unanimidad de 194

votos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1974.

Posteriormente con el propósito de fortalecer el principio de igualdad se llevaron a cabo subsecuentes adiciones a este artículo en las cuales se establecen los siguientes principios:

- Toda familia tiene derecho al disfrute de vivienda.
- Todo individuo tiene derecho a la protección de la salud.

A través de la reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, se reconoce como derecho "la protección de la salud", por medio de los servicios institucionales que contribuyen a este fin.

Se establece como garantía al estipularse que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Toda persona tiene derecho sin distinción o discriminación alguna a demandar la asistencia médica necesaria para la protección de la salud. De esta manera se rompe el espíritu de igualdad si a una persona se le niega el beneficio de dicha garantía.

Bien, si por un lado nuestra Ley Suprema establece el Principio de Igualdad: en su ARTICULO PRIMERO reconociendo expresamente las garantías que otorga nuestra Ley Suprema a "todo individuo" sin distinción de ninguna índole; en su ARTICULO CUARTO "la igualdad del hombre y la mujer ante la ley", y "la protección a la salud de todo individuo", por otro lado, el Artículo 5 Fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se olvida de estas garantías coartando su derecho de Igualdad, originando una inconstitucionalidad de dicho artículo.

En efecto, si revisamos la fracción V del Artículo 5 de la Ley del ISSSTE resalta inmediatamente la discriminación en base al sexo y la desigualdad de trato; si la mujer cubre en la misma medida que el varón una obligación tributaria al cubrir un impuesto, ambos deberían recibir la misma contraprestación respecto a la persona que tiene derecho la mujer a designar como derechohabiente, pero no es así toda vez que a la trabajadora se le discrimina al no permitírsele que beneficie su cónyuge o concubinario en las mismas condiciones que el hombre beneficia a su esposa o concubina.

A la mujer sólo se le concede que su esposo o concubino reciba los beneficios como derechohabiente si es mayor de 55 años de edad o si está incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de ella,

mientras que para el trabajador no existe esta taxativa y su esposa o concubina disfruta de los beneficios sea cualquiera la situación en la cual se encuentre.

Estas garantías no deben quedar al margen, como una simple expresión constitucional sino que se requiere realmente la práctica de estos derechos fundamentales garantizados por nuestra Ley Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente se transcribe lo conducente del Artículo 4 Constitucional al quedar vigente hoy en día en los siguientes términos:

ARTICULO 4

"- EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY."

- TODA PERSONA TIENEN DERECHO A LA SALUD."

- TODA familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa".^{***}

^{*} DIARIO Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1974.

^{**} DIARIO Oficial de la Federación del 3 de Febrero de 1983.

^{***} DIARIO Oficial de la Federación del 7 de Febrero de 1983.

4.1.5 ARTICULO QUINTO CONSTITUCIONAL

En la Constitución de 1917 ya se consagraba la libertad de trabajo, así que el texto del Artículo 4 que fue vigente hasta Diciembre de 1974 se incorpora al Artículo 5.

El Artículo 5 vigente garantiza la libertad de trabajo sin distinción de sexo, nacionalidad, ni de ninguna otra índole. Iguala la oportunidad de trabajo que más le acomode siendo lícito para todos los individuos sin restricción, discriminación o prejuicio alguno.

De esta manera su texto contiene ideales de igualdad y vigente a la letra dice:

ARTICULO 5

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”.

4.1.6 ARTICULO DOCE CONSTITUCIONAL

ARTICULO 12

“En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”.

Esta disposición contiene un espíritu igualitario que se obtuvo a base de luchas sostenidas por el pueblo para anular los títulos nobiliarios y condecoraciones existentes, que distinguían a unos individuos de otros favoreciendo su poderío y las desigualdades sociales, económicas, etc., creando de alguna manera ventajas de unos a favor de otros, condenándolos a vivir un sin límite de jerarquías y prerrogativas hereditarias.

El artículo es claro al ordenar que dentro de la República Mexicana se desconocen desigualdades, privilegios y todos los hombres recibirán el mismo trato y se le reconocerán los mismos derechos.

Así mismo, a nadie se le puede privilegiar, beneficiar o perjudicar tomando como base su sexo, de este modo tampoco se le podrá privar de un

derecho alegando pertenecer a tal o cual sexo, porque uno de los dos sexos estaría gozando de beneficios y privilegios que el otro no.

4.1.7 ARTICULO TRECE CONSTITUCIONAL

ARTICULO TRECE

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. ...”

Regula una igualdad que se garantiza en el preciso instante en que se imparte justicia, juzgando a las personas y de acuerdo a la Leyes y Tribunales ya establecidos, y no especiales o que se establezcan al libre arbitrio de nadie. Se prohíbe el goce de fueros, privilegios o prerrogativas concedidas a una persona o a una comunidad; es decir todos serán juzgados por las mismas leyes generales y previamente establecidas, en virtud del principio de igualdad. El varón no podrá gozar en absoluto de ningún tipo de beneficio o privilegio (como tampoco la mujer), si no que reciban un trato igualitario.

4.1.8 ARTICULO TREINTA CONSTITUCIONAL

Este precepto ha sufrido diversas reformas importantes y trascendentes para la igualdad del hombre y la mujer. Se encuentra impregnado de ideales de igualdad al manifestar en su contenido lo siguiente:

De acuerdo con la Fracción I del Apartado "A", se dispone que en atención al Ius Sanguini (derecho de sangre), los que no nazcan en territorio mexicano pero dependan de padres mexicanos, adquieren la nacionalidad mexicana; esto significa que en igualdad de condiciones comprende que tanto la madre como el padre sin distinción de sexo podrán transmitir la nacionalidad a su descendiente. Cabe mencionar que esta reforma la sufre el mencionado párrafo en el año de 1969.

Posteriormente para el año de 1974, por iniciativa presidencial del C. Luis Echeverría Álvarez se reforma su Fracción II del Apartado "B" para hacer posible el equiparamiento jurídico entre el varón y la mujer, así como fortalecer el principio de igualdad.

Esta modificación estriba en permitir a la mujer mexicana la transmisión de su nacionalidad a su consorte extranjero por medio del matrimonio, además

de asentar su domicilio dentro de la República Mexicana, tal y como también tiene el mismo derecho el varón. Anterior a esta reforma sólo se le otorgaba este derecho al sexo masculino, pero gracias a esta reforma y en concordancia con el artículo 4 se establece la misma garantía para la mujer.

El texto vigente dispone:

ARTICULO 30

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A) Son mexicanos por nacimiento:**
 - I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;**
 - II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;**
- B) Son mexicanos por naturalización:**
 - II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”.**

1.4.9 ARTICULO TREINTA Y CUATRO CONSTITUCIONAL

Los hombres de México lucharon para hacer efectiva la soberanía que reside en el pueblo, nuestros legisladores velan para que realmente sea llevada a cabo por todos los ciudadanos y no sólo por varones, porque, dejaría de residir en el pueblo, además de que el pueblo somos todos hombres y mujeres, no sólo a favor de la clase o sector masculino, sino la participación de todos, oportunidades, derechos, responsabilidades ...

Por tal motivo en 1947 se promueve una reforma al Artículo 115 y una vez vigente reconoce a las mujeres el sufragio pero sólo a nivel municipal. Consecuentemente para 1953 se establece la calidad de ciudadanía a la mujer, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1953; la iniciativa estuvo encamina al ejercicio del derecho político, consistente en una igualdad ciudadana y con ésta, una igualdad política para la mujer. Esto significa que puede votar y ser votada a nivel nacional, cubriéndose la ciudadanía federal, estatal y municipal.

Nuevamente para 1969 sufre otro cambio, estableciendo que al alcanzar la edad de 18 años adquiere la calidad de ciudadano y por lo tanto, plena capacidad jurídica; el legislador considera a los jóvenes (ambos sexos) en

· aptitud de contraer responsabilidades y hacer uso del derecho de sufragio.

Finalmente queda vigente hoy en día en los siguientes términos:

ARTICULO 34

“Son ciudadanos de la República los VARONES Y MUJERES que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años;**
- II. Tener un modo honesto de vivir.**

4.1.10 ARTICULO CIENTO VEINTITRÉS CONSTITUCIONAL

Se reconoce una Igualdad Jurídica al declarar que “toda persona” tiene derecho a un trabajo sin importar su sexo o algún otro factor.

Dicho precepto garantiza que todos los trabajadores o trabajadoras reciban un trato digno como persona humana, ya que establece el principio de que **“A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL”**, sin distinción de sexo, sin tomar en consideración este factor u otra circunstancia o condición similar.

Anteriormente a esta reforma, a la mujer se le sobreprotegía dándole un trato jurídico diferente al de los varones, otorgando normas proteccionistas,

distinguiéndola en el Derecho Laboral. Este trato era justificado de acuerdo con la situación que atravesaba el país, pero que a largo plazo constituye prácticamente la discriminación en base al sexo, además de existir otros tantos prejuicios, uno de ellos era que el trabajo sólo podía desempeñarlo el varón.

En 1974 al sufrir el artículo 123 una reforma por iniciativa Presidencial, a la trabajadora se le proporciona un trato equiparable al trabajador al declarar entre otros principios que a toda persona se le dará el mismo trato laboral, sin distinción alguna; es decir, se eliminaron ciertos privilegios o prerrogativas de las que gozaban las trabajadoras, sólo se le concedieron las prestaciones justas y razonables por cuestión de maternidad, ya que tiende a proteger esta función y el Derecho Laboral lo justifica como paridad de los sexos.

Es de entenderse que la maternidad no debe ser medio de desigualdad ni de discriminación alguna, sino que debe ser una responsabilidad para ambos.

En su Apartado "A" Fracción VII garantiza para toda persona un trato igualitario, sin discriminación o distinción, sin tomar en cuenta el sexo, la edad o cualquier otro factor; así el patrón deberá proporcionar un salario igual por un trabajo igual.

El mismo principio se regula para la empleada o empleado público en el Artículo 123 Constitucional, Apartado "B" Fracción V, al declarar que se deberá percibir un salario igual por un trabajo igual.

Atendiendo a todos los preceptos mencionados, en concreto, nuestra Carta Magna contiene derechos y principios de mayor transcendencia para la igualdad del hombre y la mujer; reconoce derechos no mayores, ni menores que al varón si no iguales; por tanto no la beneficia sólo la equipara, dándole un trato igual al varón.

Si la Constitución Política como norma de mayor jerarquía consagra el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, prohibiendo todo tipo de privilegios, beneficios o perjuicios en base al sexo o de cualquier otra índole, entonces el sujeto debe recibir un mismo trato, las mismas oportunidades y derechos a la justicia, a la salud, etc., más sin embargo aún quedan vestigios discriminatorios y desigualdades jurídicas basadas en el sexo, tal es el caso de la LEY DEL ISSSTE, específicamente en su Artículo 5 Fracción V en su parte conducente, que sin importarle el principio fundamental que dispone el Artículo 4 Constitucional y demás preceptos e Instrumentos en comento, pasa por encima de éstos y niega el derecho a la mujer de inscribir a su consorte o concubino, en las mismas condiciones que el varón; ya que éste si lo puede

hacer sin impedimento alguno y en el momento que lo desee, por lo tanto a éste se le está beneficiando con un trato de oportunidad diferente al de la mujer.

El alcance igualitario no debe distinguir entre nacionalidad, raza, etc. ni presentar discriminaciones derivadas o basadas en el sexo, tal como lo consigna expresamente el principio, se deben eliminar todo tipo de distinciones y discriminaciones. Así la mujer no debe ser víctima de prejuicios absurdos que sólo coartan sus derechos esenciales y entorpecen el desarrollo de la Comunidad Nacional.

Una vez plasmada la Igualdad a nivel Constitucional como un principio supremo, la Garantía de Igualdad sirvió de base para que las Leyes Secundarias tanto Locales como Federales, se reformarán para ir acorde con ésta norma suprema. Por lo tanto cualquier disposición jurídica que establezca lo contrario, será tomada como inconstitucional.

Así conjuntamente con la reforma propuesta al Artículo 4 en 1974, se envió otra en la misma fecha con la finalidad de reformar la ley secundaria para erradicar la discriminación en contra de la mujer y de todo ser humano y así fortalecer y reforzar nuestro categórico principio Igualitario.

Se propuso reformar los siguientes ordenamientos legales:

- Ley de Nacionalidad y Naturalización;
- El Código de Comercio;
- El Código Civil para el Distrito Federal;
- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- Ley Federal del Trabajo;
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Respecto al Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal cabe destacar que sufrió importantes modificaciones para gozar una plena igualdad de ambos sexos y de esta manera reconocer a la mujer el mismo plano jurídico del varón.

4.2 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Una vez inscrito el principio de Igualdad se juzgó conveniente promover las reformas pertinentes a la legislación Civil y demás cuerpos legales, para no dar lugar a interpretaciones ambiguas, eliminar el diverso tratamiento que padecen los seres humanos y fortalecer la equiparación jurídica del género humano (varón-mujer).

Nuestro Código Civil es un conjunto de normas que derivadas y acordes con los principios consagrados en la Constitución, reconoce los derechos fundamentales del hombre, inherentes a la condición humana; su persona, su vida, su libertad, su honor, su propiedad, sus bienes, sus obligaciones y contratos, pero basados entre otros en el principio de igualdad.

Dada la importancia y significativa polémica que se suscitó sobre el tema planteado, es necesario hacer notar los acontecimientos más trascendentes.

Así vemos que a la mujer antiguamente y a través del tiempo no se le dió un trato similar en derechos y oportunidades que al varón; afectándole el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con el hombre. Más ahora nuestra legislación civil se modificó en razón de establecer la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, extendiendo en forma igualitaria los mismos derechos para las personas de ambos sexos, sin restricción o limitación alguna.

Si bien en 1917 ya se encontraban impresas algunas disposiciones civilistas igualitarias, no eran suficientes pues todavía existían diversos preceptos discriminatorios en dicho cuerpo legal, por lo cual a raíz de que en 1974 se declara la igualdad jurídica ante el hombre y la mujer se efectuaron

subsecuentemente diversos ajustes legales en materia Civil para cumplir con el objetivo fijado.

Por lo tanto tenemos que uno de los principales cambios que ha sufrido el Código Civil es aquél que se contiene por motivo del Principio Igualitario para hacer posible el pleno equiparamiento jurídico.

A la población femenina se le reconocieron legalmente los mismos derechos que al varón, una capacidad equiparable y hasta de la misma manera se le atribuyeron sus respectivas obligaciones sin distinción o discriminación alguna.

Así se le proporciono el verdadero lugar que le corresponde en la vida social y jurídica, anulando todo tipo de diferencias por causa del sexo, por consiguiente obtuvo el derecho a testar, contratar, administrar sus bienes, ser testigo, etc.

En relación con lo anterior tenemos que dentro del Código Civil vigente, las disposiciones que contienen ideales de Igualdad pugnan por eliminar todo tipo de desigualdades, distinciones, diferencias, privilegios y discriminaciones basadas en el sexo o cualquier otro factor, circunstancia o condición; según se

contiene en los Artículos que a continuación se citan: 2, 22, 23, 24, 168, 169, 172, y 302 del Código en comento.

En tal sentido y de conformidad con lo que expresa el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales se reproducen las partes conducentes al principio de igualdad.

4.2.1 ARTICULO SEGUNDO DEL CODIGO CIVIL

ARTICULO 2

“La capacidad es IGUAL PARA EL HOMBRE Y LA MUJER; en consecuencia, LA MUJER NO QUEDA SOMETIDA POR RAZÓN DE SU SEXO, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.

La población masculina tiene un concepto tradicional equívoco sobre la mujer, tiende a considerarla como un ser incapaz, por tanto débil e inepto para ejercer sus derechos y que sólo fue creado por la naturaleza para la crianza de los hijos; contrario a la realidad y lejos de pensar que es igual que el varón capaz de realizar diferentes funciones, por ejemplo compañera de trabajo, madre, política, etc.

Su esfera de vida social y jurídica estuvo plagada de normas prohibitivas basadas en restricciones y limitaciones por el sólo hecho de pertenecer al sexo femenino. El trato que se le impuso era diferente al del varón ya que constantemente se le estuvo rebajando su condición de vida en calidad de persona incapaz, por tanto siempre se le hizo depender de la figura masculina para que por medio de él pudiese ejercer sus derechos, ya que el varón según su forma de pensar, era el único ser que poseía capacidad para tomar resoluciones.

En 1928 el Presidente Plutarco Elías Calles expidió el Código Civil para el Distrito Federal y en su artículo 2 se disponía: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Actualmente la ideología ha evolucionado reconociendo que en el plano intelectual y jurídico no existe diferencia alguna entre la mujer y el hombre. Ambos gozan de una capacidad idéntica. No procede por ningún motivo limitante alguna o distinciones, por lo tanto; ambos sexos deben gozar de una equivalencia igualitaria.

La capacidad jurídica se sobreentiende como "la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio", como lo menciona el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez en su Obra Derecho Civil.

Cabe reiterar que ambos son aptos para que en nombre propio no por medio de terceros disfruten de derechos y de la misma manera obligarse, así como también intervenir en juicio para la defensa de sus derechos, ya que igual tanto la mujer como el varón gozan de plena capacidad civil.

Por lo tanto, en el contenido de dicho artículo se le reconoce expresamente a la mujer al igual que al hombre una plena capacidad civil sin ninguna limitación, restricción, discriminación o distinción basada en su condición de mujer.

4.2.2 ARTICULO VEINTIDÓS DEL CODIGO CIVIL

ARTICULO 22

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido,

entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

La capacidad jurídica se alcanza primeramente por el hecho de ser persona, en esencia ser humano y consecuentemente por el nacimiento del sujeto. Cabe aclarar que se pierde la capacidad jurídica únicamente por la muerte, no por el hecho de ser mujer o pertenecer a tal o cual sexo; por lo tanto es de observarse como no se adquiere en base al sexo como antiguamente la ley civil lo contemplaba, sino por el sólo hecho de morir.

Al adquirir vida propia entra bajo la protección de la ley es cuando a partir de ese momento; es decir, adquiere capacidad jurídica.

Se tiene por nacida a la persona conforme al artículo 337 de la Ley Civil en los siguientes términos: “Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vivo veinticuatro horas o es presentado al Registro Civil”.

4.2.3 ARTICULO VEINTITRÉS DEL CODIGO CIVIL

ARTICULO 23

“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona, ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Actualmente al reformarse la legislación civil constatamos que la mujer ha alcanzado en el país mexicano un nivel digno de su jerarquía humana, conjuntamente con la del varón, su dignidad como persona la recobró.

Por lo tanto, el que un sujeto sea menor de edad, pertenezca al sexo femenino, se encuentre en estado de interdicción o esté incapacitado por cualquier motivo para ejercitar sus derechos civiles, no significa que por estos factores se le rebaje su condición de ser humano y se le adjudique el valor de cosa o cualquier otro valor menor al que se merece como ser humano, ya que perdería su dignidad de persona, y en ocasiones podría verse reflejado en la familia atentando en todo caso contra su integridad.

Una persona menor de edad siempre conserva su dignidad como ser humano, sólo se le limita su capacidad de ejercicio, es decir carece de ésta por ser menor de edad, pero su condición de ser humano es igual que al que ha alcanzado la mayoría y prueba de ello es que el menor podrá ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes; cosa que antiguamente la ley civil no permitía, ni siquiera a la mujer mayor de edad, deteriorando su dignidad.

La mujer mayor de edad cualquiera que sea su estado civil tiene plena capacidad para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, de igual manera para intervenir en juicio, en nombre propio (o por medio de un representante).

Con estas reformas se le restauró su dignidad como ser humano y como mujer, es dueña de sí misma y puede desarrollar todos los actos que desee dentro de su campo de acción en nombre propio.

4.2.4 ARTICULO VEINTICUATRO DEL CODIGO CIVIL

ARTICULO 24

"El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

A la mujer se le negó el ejercicio de sus derechos, por el simple hecho de ser mujer siempre se le dió un trato de dependiente de un tercero que fue varón, considerado como su propietario, a éste se le atribuyó la tarea de velar por ella, que ni alcanzando la mayoría de edad podía librarse, permaneciendo indefinidamente bajo esa absoluta e indiscutible autoridad masculina sobre su persona y sus bienes. No podía realizar ningún acto sin el consentimiento de aquél, ni actuar en nombre propio por considerarla como un ser incapaz y en todo momento, él le imponía como debía conducirse; ya que debía tener siempre la protección varonil.

Por medio de las reformas efectuadas en la Legislación Civil a la mujer se le habilitó de los mismos derechos que al varón, de los que antes estuvo privada.

En su artículo 24 dispone, que tanto el varón como la mujer que hayan alcanzado la mayoría de edad están facultados para disponer libremente de su persona, y de sus bienes; es decir podrán disponer en nombre propio de su persona, para realizar libremente actos concernientes en los diversos terrenos de la actividad humana, así como conducirse en debido orden y asumir sus respectivas obligaciones. También podrán de la misma manera, disponer de sus

bienes, siendo ella la plena titular de sus actos, bienes y derechos inherentes a ésta.

Para la mujer, las restricciones, discriminaciones o desigualdades en el ámbito del Derecho Civil han ido desapareciendo paulatinamente.

4.2.5 ARTICULO CIENTO SESENTA Y OCHO DEL CODIGO CIVIL

ARTICULO 168

"EL MARIDO Y LA MUJER tendrán en el hogar autoridad y **CONSIDERACIONES IGUALES**, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

Sin lugar a dudas debe haber una igualdad moral como jurídica en la familia y para ambos padres, pero antiguamente no fue así ya que la mujer estaba sujeta a la figura masculina, es decir, a lo que el padre o el marido dispusieran, siempre dependía de él. Dentro del seno del hogar debía contar en todo caso con la autorización del esposo o de cualquier otro individuo masculino, para realizar cualquier acto.

Ulpiano uno de los más grandes jurisconsultos romanos consideraba que “la familia de que es cabeza la mujer, principia y termina con ella”, por lo tanto era necesario que recobrar su dignidad de la que fue despojada con la imposición de normas injustas, discriminatorias y desiguales; si la mujer es la piedra angular para edificar la familia justo es que tenga voz y autoridad ante los hijos, idéntica jerarquía en el hogar, ante la sociedad y el derecho.

La ley de Relaciones Familiares expedida en 1917 por el Presidente Venustiano Carranza, reconoce lo importante que es restaurar su lugar, sus derechos al igualar al marido y a la mujer en el ámbito hogareño. Así el Artículo 43 de la mencionada Ley disponía: “El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y el establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan”.

Posteriormente en 1928, Plutarco Elías Calles expidió el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 167 dispone: “El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan”.

Según nuestro Código Civil de 1884, la patria potestad se ejerció preferentemente por el padre y sólo por su incapacidad o muerte podía ejercerla la mujer.

Hoy en día gracias a las reformas sustentadas, ambos padres gozan en igualdad de condiciones, un mismo trato dentro del hogar, ninguno debe ser ni inferior ni superior.

Después de luchar la mujer constantemente por estos cambios, obtuvo el reconocimiento moral y jurídico del verdadero lugar que le correspondía ante su hogar, su familia y sus hijos, del que durante mucho tiempo estuvo privada, se le otorgó iguales consideraciones, derechos e idéntica autoridad, razón y jerarquía ante la sociedad y el derecho. Recobró su dignidad; su esfera jurídica fue acorde al principio de igualdad.

4.2.6 ARTICULO CIENTO SESENTA Y NUEVE DEL CODIGO CIVIL

ARTICULO 169

“Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.”

La mujer, antiguamente, para poder ejercitar un acto necesitaba el consentimiento y autorización del consorte o compañero, nunca podía ser dueña de si misma, ni tomar resoluciones en nombre propio.

Las reformas sustentadas por los legisladores, dictaminaron, que ambos consortes pueden desempeñar o practicar cualquier actividad libremente, sin discriminación, limitación o restricción alguna a excepción de aquellas que dañen la moral la salud o atenten en contra de la familia.

4.2.7 CIENTO SETENTA Y DOS DEL CODIGO CIVIL

ARTICULO 172

“El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes”.

Por lo que se desprende: sin que para tales objetos necesite consentimiento o permiso de éste, el cual estamos ante la presencia de una figura jurídica de igualdad, varón-mujer, para realizar estos actos jurídicos

independientemente el uno del otro para los fines a que haya lugar; dentro de un cuadro normativo.

4.2.8 ARTICULO TRESCIENTOS DOS DEL CODIGO CIVIL

ARTICULO 302

“Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.”

Siguiendo la tónica en esta tesis de establecer las diferencias legales que separan al hombre y a la mujer, tenemos en el artículo anterior que una vez reformado el concepto respecto a la desigualdad jurídica que existía, nos muestra la paridad tanto para el hombre como para la mujer quienes en caso de necesitarlo pueden exigir alimentos uno del otro, indistintamente y en igual manera tanto el hombre como la mujer están obligados a proporcionarlos, y en el caso que nos ocupa la obligación también se establece que para el caso de concubinato, previa satisfacción de que se llenen los extremos del artículo 1635, que se refieren a la calidad del concubinato, haciendo vida en común durante los últimos 5 años, o bien tener hijos durante ese lapso, por tanto se

desprende que a la mujer no sólo se le reconocieron derechos iguales que al varón, sino también sus respectivas obligaciones, de la misma forma que al hombre, como en este caso.

4.3 DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Respecto a la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS aprobada y proclamada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho es imprescindible enunciar que en dicho documento se contiene el principio de igualdad. Una de sus finalidades fundamentales radica en que los pueblos de las Naciones Unidas reafirmen en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, y el valor de la persona humana, así como en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Cabe aclarar que por "Derechos del hombre" debe entenderse del "ser humano" como género, para todo individuo sin distinción ni discriminación o desigualdad de alguna índole.

El referido ordenamiento en sus diversos preceptos declara que debe garantizarse una igualdad jurídica entre el varón y la mujer, como lo exponen sus artículos que a continuación se reproducen:

Su **ARTICULO 1.** Expresa a la letra lo siguiente:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ...”

El **ARTICULO 2, Párrafo 1.** Determina que:

“1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, SEXO, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole”.

En su **ARTICULO 7.** Reproduce nuevamente el principio de igualdad al manifestar que:

“TODOS SON IGUALES ANTE LA LEY Y TIENEN, SIN DISTINCIÓN, DERECHO A IGUAL PROTECCION DE LA LEY. TODOS TIENEN DERECHO A IGUAL PROTECCION CONTRA TODA DISCRIMINACIÓN QUE INFRINJA ESTA DECLARACION Y CONTRA TODA PROVOCACIÓN A TAL DISCRIMINACIÓN.”

El **ARTICULO 25,** regula imperativamente que se garantice una asistencia médica en condiciones de igualdad para ambos sexos; demanda un principio igualitario al no negar la prestación médica y discriminar por el hecho de pertenecer a determinado sexo y lo expresa de la siguiente manera:

“TODA PERSONA TIENE DERECHO a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la SALUD** y bienestar, y en especial a la alimentación, el vestido, la vivienda, **la ASISTENCIA MEDICA** y los servicios sociales necesarios; ...”

Además, todos sus artículos reconocen expresamente el Principio Igualitario, regulando plenamente un igual trato para todos los seres humanos y reconocimiento de derechos sin el disfrute de distinción o privilegio alguno; y así, de esta manera regula una igualdad jurídica para el sexo femenino y todos los seres humanos.

Si todos los hombres en esencia son iguales, entonces sería injusto conceder distinciones, privilegios o beneficios a determinado individuo o sector masculino que no se reconoce otros en idénticas circunstancias.

4.4 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

Para redondear el estudio de la problemática aquí planteada se deben abarcar todos los cuerpos legales y buscar la equiparación en sus conceptos y reglamentación.

Se dice lo anterior porque analizando el Código Penal y específicamente en su artículo 335 encontramos que establece el delito de abandono de persona con su correspondiente penalidad y que a la letra dice:

ARTICULO 335

“Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, ...”

En lo conducente señala el abandono de una persona enferma a la cual tiene obligación de cuidar, la pena aplicada será de un mes a cuatro años de prisión si no resultare daño alguno.

Ahora bien, el ARTICULO 5 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, establece quienes tienen el carácter de derechohabiente de una trabajadora, resultando que será aquél que tenga 55 años o esté incapacitado física o psíquicamente, tratándose de su esposo o concubino.

La injusticia es evidente, primeramente por evitar a la mujer su tranquilidad de saber que en cualquier tiempo y edad de su compañero y bajo cualquier circunstancia estará protegido médicamente. Y en segundo lugar, porque se puede convertir en delincuente sin así quererlo al abandonar a su pareja a la que ella no puede proporcionarle la asistencia requerida. Ya que estando afiliada a una institución que sí concede este beneficio a sus trabajadores (varones), la restringe para ejercer ese derecho en igualdad.

Urge pues la reforma al ARTICULO 5 FRACCIÓN V PARRAFO V DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO para que otorgue la calidad de Derechohabiente al compañero de la trabajadora, tenga la edad que sea y se encuentre en las condiciones de capacidad física o mental que obstante, como atinadamente se le concede esa prerrogativa al varón en relación a su compañera, sin limitación o restricción alguna.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Historia del Derecho en las diversas civilizaciones nos permite conocer el trato que recibieron los seres humanos, quienes siempre marcaron diversas diferencias entre ellos como fueron la raza, el sexo la ideología política, los títulos nobiliarios, etc., y mediante estos factores crearon desigualdades y específicamente, dentro de la Historia del Derecho Mexicano es importante conocer el trato que recibieron los antiguos habitantes de nuestra patria, porque son fundamentos del actual artículo cuarto Constitucional.

SEGUNDA.- La mujer ha sostenido una lucha constante y ardua para que le fueran reconocidos sus derechos en las mismas condiciones que a los hombres; finalmente obtuvo el derecho de voto en 1953, y posteriormente el pleno Derecho de Igualdad en 1974, derechos que alcanzó mediante un esfuerzo constante. Logró el equilibrio de la justicia, conquistó la igualdad y la libertad para todos los mexicanos, no sólo para ellas sino para sus hijos y sus compañeros, así se le reconoció tanto el verdadero lugar que le corresponde en la vida social y jurídica como sus

derechos inherentes en igualdad de condiciones y que en un momento dado ya se le habían reconocido al sexo masculino. Se le concedieron por que los legisladores como representantes de la sociedad reconocieron su capacidad para desarrollar tareas, ocupar intelectualmente cargos e intervenir en el concurso de grandes tareas nacionales al igual que el varón. De la misma manera demostró su eficiente participación en actividades que anteriormente le eran reservadas a los hombres.

TERCERA.- Al proclamarse legalmente el principio de igualdad en 1974 como derecho inherente y fundamental a la persona humana, se procedió a mitigar la antigua rudeza de la desigualdad y discriminación que imperaba, esto quiere decir que el trato que se le dio a la mujer a partir de entonces fue más digno y justo, se empezaron a consignar ciertos Derechos Civiles y Políticos para ella en los mismos términos que al varón, situación que antiguamente jamás se consideró en nuestro pueblo mexicano, hasta entonces. Por lo tanto, en México no se admiten prerrogativas, ni privilegios, ni discriminación alguna.

CUARTA.- Sin embargo no se dio ninguna importancia al principio de Igualdad que se consignó plenamente como norma suprema en su Artículo primero, al disponer que "Todo individuo gozara de las garantías...". Ya que la falta de una declaración explícita había dado lugar a interpretaciones ambiguas que perjudicaban los derechos de la mujer, por lo tanto, era necesario además de reformar el artículo cuarto, también las leyes secundarias y todos los ordenamientos legales vigentes debían ser modificados para reafirmar, darle efectividad y hacer posible el equiparamiento jurídico entre el hombre y la mujer de una manera radical y plena.

QUINTA.- Muchas mujeres siguen sufriendo las inclemencias e injusticias porque aún existen disposiciones que la discriminan; por eso en el Senado de la República, las legisladoras en aceptación a la propuesta Presidencial han prometido que llevarán a cabo una ardua lucha desde la tribuna Parlamentaria para promover leyes que erradiquen las desigualdades, discriminaciones y rezagos que sufre la mujer en la vida real.

SEXTA.- En nuestra República Mexicana se promulgó en 1980 un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, en el cual aprobaron diversos Pactos y Convenciones Internacionales como medios eficaces de desarrollo, entre los que destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer y Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer. A pesar de que por medio de dichos Instrumentos México reconoce los principios de igualdad vertidos en sus diversos preceptos, vigentes y obligatorios al declararse Ley Suprema según su artículo 133 y no obstante de todo lo enunciado, "existen ordenamientos que no acatan el Principio de Igualdad", conteniendo reminiscencias discriminatorias en contra de la mujer, como la que se manifiesta en la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES, DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, específicamente en su Artículo 5 Fracción V Párrafo V.

SÉPTIMA.- Es inconcebible que en la actualidad pese a tantas disposiciones tanto nacionales como Internacionales aún se le proporcione a la mujer un trato discriminatorio y diferente al que recibe el varón. Mi propuesta es en el sentido de que se modifique el Artículo 5 Fracción V Párrafo V de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO para dar paso al equilibrio entre los sexos, ya que existe un incumplimiento a la normatividad que vulnera los principios reconocidos expresamente por la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, concretamente en sus ARTÍCULOS PRIMERO Y CUARTO al disponer que todos recibiremos un trato igualitario varones o mujeres, sin consideración de sexo, sin discriminación, limitación o restricción alguna, además de establecer que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; más sin embargo nuestro artículo fundamental en comento, viola y limita los derechos de la mujer y rompe con el espíritu de igualdad al disponer que sólo el trabajador masculino puede asegurar a su compañera como derechohabiente sin restricción alguna, siendo suficiente que tenga el carácter de cónyuge o

concubina mientras que para la mujer trabajadora solamente se le concederá ese derecho hasta que su compañero cumpla los 55 años de edad, o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella. A pesar de que los dos están cotizando por igual no reciben en los mismos términos el servicio de asistencia médica, respecto a la persona que tienen derecho a designar como derechohabiente.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS.

- 1.- ARENAL, Doña Concepción. Igualdad Social y Política y sus Relaciones con la Libertad. Editorial Venustiano Suárez. Madrid 1900.
- 2.- ASTUDILLO Ursúa, Pedro. Lecciones de Historia del Pensamiento Económico. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México 1988.
- 3.- BRAVO, Beatriz y BRAVO González Agustín. Derecho Romano. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax, México 1989.
- 4.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 5.- BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Séptima Edición. México 1991.
- 6.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

- 7.- CALZADA Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla S.A. de C.V. México 1990.
- 8.- CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Décima Sexta Edición. México 1988.
- 9.- CASSIN, Elena; Botéro y Vercouter Jean. Historia Universal. Los Imperios del Antiguo Oriente. Volumen 2. Editorial Siglo XXI. 18 Edición. México 1986.
- 10.- CHAVEZ, P. Vázquez, Martha. Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. 2da. Edición. México 1970.
- 11.- Congreso de la Unión Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. LIII Legislatura. Editorial Porrúa, Tercera Edición. México 1985.
- 12.- CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo. Tomo I Editorial Porrúa, S.A. 2da. Edición. México 1970.

- 13.- Diccionario Enciclopédico UTEHA, Tomo VI (I) Editorial Hispano-
America.
- 14.- DOMINGUEZ Martínez, José Alfredo, Derecho Civil. Parte General.
Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa, S.A.
Tercera Edición. México 1992.
- 15.- FLORESGÓMEZ González, Fernando y CARVAJAL Moreno, Gustavo.
Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 24
Edición México 1995.
- 16.- GALEANA, Patricia. La Condición de la Mujer Mexicana. Tomo I.
UNAM. Décima Sexta Edición. México 1992.
- 17.- GARCIA Maynes, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A.
Quinta Edición. México 1986.
- 18.- GARCIA Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal.
Editorial Miguel Angel Porrúa. Segunda Edición. México 1988.

- 19.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V (I-J) Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1988.
- 20.- JOACHIM Friedrich, Carl. La Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. Cuarta reimpresión. México 1988.
- 21.- JUVENTUD V. Castro. Garantías y Amparo. Quinta. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 22.- KELSEN, Hans. ¿Que es la Justicia? Editorial Distribuciones, Fontamora, S.A. Tercera Edición.
- 23.- LÓPEZ Reyes, Amalia y LOZANO Fuentes, José Manuel. Historia Universal. Editorial Compañía Continental, S.A. de C.V Vigésima cuarta reimpresión. México 1993.
- 24.- MASON, Philip. Estructuras de la Dominación. Fondo de Cultura Económica. México 19975.
- 25.- MORA Bravo, Miguel. La Igualdad Jurídica del Varón y la Mujer. Diez Reformas Constitucionales de la Mujer. Tomo I, II, México 1986.

- 26.- MORENO Padilla, Javier. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas S.A. DE C.V. 7a. Edición. México 1993.
- 27.- MORINEAU Iduarte, Martha e IGLESIAS González, Roman, Derecho Romano. Editorial Harla S.A. de C.V. México 1987.
- 28.- NAVARRETE Juárez, Tomas. Desigualdad de lo Desigual. Ediciones Pensamiento Católico, 1950.
- 29.- OAKLEY, Ann. La mujer Discriminada. Biología y Sociedad. Editorial debate. Madrid 1977.
- 30.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo S.A. de R.L. México 1994.
- 31.- PRECIADO Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía de Derecho. UNAM. México 1986.
- 32.- R. H. Tawne. La igualdad. Fondo de Cultura Económica. México 1950.

- 33.-RAMOS, Carmen; RODRIGUEZ, Ma. de Jesús y Gonzalbo Pilar. Presencia y Transparencia: La Mujer en la Historia de México. Colegio de México 1987.
- 34.-RECASENS Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición México 1991.
- 35.-SERRA Rojas, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima Sexta Edición. México 1988.
- 36.-SOUSTELLE, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. Fondo de Cultura Económica. Décima reimpresión. México 1994.
- 37.-SPOTA Valencia, Alma L. Igualdad Jurídica de los Sexos. Filosofía Sociología e Historia. Editorial Porrúa, S.A. México 1967.
- 38.-V. Diakov y S. Kovalev. Historia de Roma. E. Grijalbo, S.A. México 1985.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.**
- 2.- **Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1995.**
- 3.- **Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1994.**
- 4.- **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.**
- 5.- **Convención Internacional sobre los Derechos Políticos de la Mujer.**
- 6.- **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.**
- 7.- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**
- 8.- **Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.**

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.
- 2.- Código Civil para el para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1995.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1994.
- 4.- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- 5.- Convención Internacional sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- 6.- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- 7.- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 8.- Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

9.- Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

10.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**11.- Expedientes 121/141 187-8/132 Cámara de Senadores. Ramo Publico,
Legislatura XLII, XLIX y LII.**

12.- Diario de Debates Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.